

LA EJECUCION DE SENTENCIAS EN EL DERECHO CANONICO Y SUS ASPECTOS CIVILES *

SUMARIO. 1. Ejecución procesal y poder coactivo.—2. La ejecución en el proceso romano-canónico y sus líneas evolutivas hasta la codificación. 3. El procedimiento ejecutivo conforme al *Codex Iuris Canonici*: A) Principios que lo inspiran.—4, B) Presupuestos.—5, C) Elementos.—6, D) Los trámites fundamentales.—7, E) Especialidades de la ejecución.—8. Bases para la instauración de un eficaz sistema de ejecución de las decisiones canónicas.—9, A) Vías penales ejecutivas.—10, B) La ejecución coactiva de las decisiones canónicas mediante la intervención del Estado, concordatariamente prevista.—11, C) La ejecución coactiva mediante la intervención del Estado provocada por la creación de un título ejecutivo civil de contenido igual al de la resolución canónica.

1. *Ejecución procesal y poder coactivo.*—El estudio del proceso de ejecución conduce desde el principio a considerar que la coacción es, en muchos casos, elemento necesario del proceso para que éste pueda cumplir su finalidad de tutelar eficazmente los derechos subjetivos. No es bastante para ello que las sentencias los constituyan o los declaren o manden que se observe cierta conducta por el condenado en juicio; a veces se hace necesario vencer la resistencia del obligado por el mandato de la autoridad o hay que realizar actividades de sustitución para que el derecho tenga cumplida satisfacción.

El proceso ejecutivo opera una transformación del mundo exterior y, por ello, si el ejecutado no realiza voluntariamente ese cambio impuesto por la sentencia y que necesita de su cooperación, la ejecución habrá de recurrir a la violencia mediante el empleo de medidas coercitivas contra el obligado que suponen una amenaza de lesión más grave en sus intereses que la que le ocasionaría el cumplimiento y, en último término, el empleo de la fuerza física con el fin de modificar realmente la situación material ordenada en la sentencia¹.

La naturaleza coactiva del trámite ejecutivo y el empleo de la fuerza como medio de ejecución replantean en el Derecho de la Iglesia, desde el punto de vista procesal, la debatida cuestión de la coacción como elemento integrante de la norma y del Derecho² que, también en el ámbito del proceso, se resuel-

* Trabajo acogido a los beneficios de "Ayuda a la Investigación".

¹ CARNELUTTI: *Diritto e processo*, Napoles, 1958, pp. 288 y ss.

² DEL GIUDICE: *Nociones de Derecho canónico*, trad. esp., Pamplona, 1964, pp. 2 y ss. Cfr. también DE LA HERA: *Introducción a la ciencia del Derecho canónico*, Madrid, 1967, pp. 158 y ss.

ve con el conocido argumento de que ese elemento no es la coacción o la ejecución coactiva, sino la coercibilidad o posibilidad de recurrir a un procedimiento coaccionador que se dirija contra el sujeto libre para determinarle a cumplir la ley³. Este procedimiento no es otro que el ejecutivo, el cual es necesario en todo Ordenamiento jurídico como instrumento coactivo al servicio de la realización de los derechos reconocidos o proclamados en la sentencia. El Papa Pablo VI lo ha recordado en su reciente Discurso a la Rota Romana: "No conviene olvidar que el poder coercitivo también tiene su fundamento en la experiencia de la Iglesia primitiva, y que ya San Pablo lo usó en la comunidad cristiana de Corinto... Nadie podrá contestar la necesidad, la oportunidad y la eficacia de este ejercicio, inherente a la misma esencia del poder judicial..."⁴. Y, sin embargo, estamos asistiendo a una peligrosa actitud antijuridicista en la que el proceso de ejecución también es infravalorado y hasta ignorado en amplios sectores de la Iglesia, estimándose que son letra muerta los cánones que le dedica el Código de Derecho canónico y que no es conducta propia de la Iglesia emplear la fuerza ni reclamar su auxilio del poder civil. Se habla, con razón, de que asistimos a una debilitación de la ejecución canónica; a ello contribuye, en la teoría, las tendencias de un acusado pastoralismo antijuridicista que quiere hacer tabla rasa del Derecho canónico y, en la práctica, el abandono del procedimiento ejecutivo por las autoridades canónicas que rehuyen poner en práctica medidas coercitivas para reducir voluntades rebeldes a sus justos mandatos y tampoco recurren, cuando están facultadas para ello, al auxilio del brazo secular por temor a enfeudamientos ante el Poder civil. Los fieles no ignoran esta actitud y de ahí que, en situaciones en que son lesionados sus derechos, prefieran inhibirse y no introducir ningún proceso ante la jurisdicción eclesiástica, salvo los matrimoniales porque se cuenta con el interés del Estado en que se lleven a cabo las medidas definitivas derivadas de las sentencias y resoluciones canónicas. El abandono de la ejecución procesal ha conducido a un general retraimiento en la actividad procesal eclesiástica, tanto en la contenciosa como en la administrativa, y se prefiere recurrir a la consulta, que nada resuelve si los interesados no la aceptan, o a los Tribunales civiles como fuero preventivo cuando el asunto lo permite y en esto también se viene produciendo una extensión inmoderada del fuero civil cuya competencia no se discute por las partes ni por las autoridades eclesiásticas. Hay quien arguye como justificación del escaso empleo de la ejecución canónica que en la sociedad eclesiástica predomina el cumplimiento voluntario de las sentencias y decisiones; pero la verdad es que, aparte de las resoluciones sobre matrimonio, las Curias eclesiásticas dictan muy pocas sentencias que los fieles tengan que cumplir voluntaria o coactivamente. Nos tiene que preocupar a los juristas que la realidad presente del Derecho canónico se esté acercando,

³ MALDONADO: *Curso de Derecho canónico*, Madrid, 1967, pp. 38 y 39.

⁴ PABLO VI: *Discurso pronunciado en 29 de enero de 1970*, L'Osservatore Romano (Edición española), II (1970) núm. 6, p. 11.

con la quiebra del principio de autoridad y con la postración de su vida procesal, al ideal antijuridicista que preconiza Baldanza: "El futuro Código de Derecho canónico nos parece, por lo tanto, que deberá reducirse solamente a las leyes de índole general fundadas sobre base bíblico-teológica. El Derecho canónico debería constituir una especialización de la teología, una rama de la teología; una exposición monográfica respecto a la teología dogmática de la Iglesia"⁵.

Hay que pensar seriamente en el restablecimiento de la vida procesal de la Iglesia sin excluir las vías ejecutivas, que son inseparables del proceso⁶. Un Derecho objetivo que no se cumple por quien no quiere o que se cumple mal porque no se atiende a promover el interés de los súbditos por su observancia, y que no cuenta con órganos judiciales y administrativos decididos a reducir las actitudes desobedientes y frustradoras del proceso, es síntoma alarmante del regreso y descomposición de la sociedad que así abandona el ejercicio de poderes básicos de su organización. Por otro lado, la permanencia de situaciones injustas porque no hay garantía de un proceso eficaz, o el irritante escándalo de sentencias que no se ejecuten, esto sí que atenta contra el fin de la Iglesia, contra su suprema ley; porque es la realización del Derecho bajo el imperio de la Justicia lo que ennoblece a la sociedad, a sus autoridades y a sus súbditos. Lo afirma Pablo VI en el Discurso citado cuando dice que el ejercicio de la potestad coercitiva "en la forma y en la medida convenientes se halla, pues, al servicio del derecho de la persona y del orden de la comunidad" y cabría añadir que se atenta contra ese derecho y contra ese orden cuando se abandona el ejercicio de la potestad coactiva por quienes vienen obligados a emplearla en casos concretos. Lo que sucede, como también advierte el Papa, es que "todo lo que signifique, por ejemplo, un aviso, una condena, una excomunión, hace que la susceptible sensibilidad moderna adopte una posición negativa, como frente a vestigios de un poder absolutista y trasnochado". Pero estas posturas han de superarse ya que la Iglesia no puede renunciar al ejercicio del poder coercitivo, pues —sigue diciendo Pablo VI— "es la caridad quien lo mueve (a dicho poder) a salvaguardar la comunidad eclesial (y) la misma caridad hace comprender su necesidad a quien sea objeto de dicho poder, ayudándole a aceptar con humildad las penosas consecuencias medicinales". Las dificultades y obstáculos con que tropieza en su ejercicio la potestad coactiva de la Iglesia están en la mente de todos y demandan una ordenación realista de estas funciones eclesiales. Por esto hay que ver con satisfacción el anuncio pontificio, en el Discurso que venimos glosando, de que "se halla en estudio la aplicación práctica del poder coactivo de la Iglesia para perfeccionarla cada vez más, para adaptarla a las exi-

⁵ BALDANZA: *Natura e fine del Diritto canonico dopo il Concilio Vaticano II*, Monitor Ecclesiasticus, XCIV (1969) pp. 207.

⁶ Un comentarista del Derecho común escribía: "Ubi executio silet, ibi et iuris praecepta silent... et sententia sine executione idem esse videtur, quod lyra sine corda, ignis sine flamma et calore" (Fridero MINDANO, en su tratado *De mandatis*, libro II, cap. 56; cit. por LIEBMAN: *Problemi del processo civile*, Milán, 1962, p. 331).

gencias del respeto a la persona humana —exigencias que hoy son más severas y sutiles— y para insertarlas más armónicamente en el contexto de la realidad sociológica moderna”.

¿Cómo habrán de actuar estos factores —respeto a la persona humana y realidad sociológica moderna— en la regulación del ejercicio de la potestad coactiva? Por lo que concierne a la ejecución procesal la tarea habrá de ser muy delicada y laboriosa, pues no será fácil ni cómodo descubrir nuevas vías y modos ejecutivos que alejen las actitudes rebeldes y reduzcan las que se puedan producir. Hay un patrón ejecutivo, pulido y dulcificado en el transcurso del tiempo, que, con pequeñas variaciones de matiz, se viene observando en el Derecho de la Iglesia y en el de los Estados. Que haya dificultades no significa que haya de abandonarse todo esfuerzo en pro del mejoramiento práctico de la ejecución forzosa; el Papa lo quiere y, ante la objeción que por algunos se formula contra ciertas formas anticuadas, demasiado suaves o demasiado severas, de ejercer el poder judicial, anuncia que “la discusión está abierta con vista a revisar el Código de Derecho canónico”⁷. Nuestra correspondencia a la llamada del Santo Padre pretende, al menos, que los estudiosos se detengan sobre esta parcela del proceso canónico, la ejecución de las sentencias, con el fin de que llegue a conseguirse una articulación positiva que, hermanadas la caridad y la eficacia, pueda contribuir a una nueva floración de la vida jurídica de la Iglesia.

2. *La ejecución en el proceso romano-canónico y sus líneas evolutivas hasta la codificación.*—El proceso común, formado en Italia en la alta Edad Media y generalizado en las curias eclesiástica y civil, recibió del Derecho canónico abundantes elementos que aún perduran en los procesos modernos. Las decretales pontificias y, sobre todo, las construcciones de los canonistas en las *Summae* y *Ordines iudiciorum* configuraron “un proceso muy técnico, sólido y seguro, aunque despacioso y prolijo, y esencialmente preocupado por las garantías procesales, que en su mismo nombre de *processus* (en lugar del romano *iudicium*) estaba indicando la visión canónica”⁸.

Por lo que respecta a la ejecución procesal, legistas y canonistas atendieron a su regulación con el refuerzo del carácter público de la misma y dulcificando las reglas del Derecho romano, acabándose por imponer los principios elaborados por los glosadores sobre la compilación de Justiniano” y que obtuvieron una depurada exposición en la obra más importante sobre el proceso canónico medieval, el *Speculum Iudiciale* de Guillermo Durante “Speculator”, que, en opinión de Schulte, cuando se había cerrado la recopilación canónica, facilitó con sus precisiones prácticas la aplicación de aquellas

⁷ Discurso citado, p. 10, *in fine*.

⁸ MALDONADO: *La significación histórica del Derecho canónico*, Madrid, 1969, p. 44. Trata este tema con más extensión en *Lineas de influencia canónica en la historia del proceso español*, Anuario de Historia del Derecho Español, XXIII (1953), pp. 476 y ss. en donde puede verse la bibliografía fundamental sobre la materia.

⁹ ROSI: *Esecuzione forzata*, Enciclopedia del Diritto, Tomo XV, pp. 434 y ss.

materias con la debida extensión y solidez y así se concibe el colosal influjo que dicha obra ejerció¹⁰.

Estos principios, que en los actos fundamentales superan el proceso romano de ejecución, se concretan por el "Speculator" en los siguientes textos¹¹:

1.º Exclusión de la ejecución privada: "Si vero, vult executionem potere petat hoc iudicis officio" (§ 5, fol. 216).

2.º La ejecución compete exclusivamente a los jueces ordinarios o a sus delegados: "Nunc dicendum est a quibus mandatur sententia executione. Et certe a iudicibus ordinariis, sive ipsi iudicaverint, sive delegati ab eis" (§ 2, fol. 213).

3.º Solamente la sentencia constituye título ejecutivo: "Est autem sententia executioni mandanda que de iure valet, et tenet, et quae non est per appellationem, vel restitutionis petitionem suspensa" (§ 1, fol. 212 vto.).

4.º Se vedan al ejecutor las facultades de cognición: "De hoc non cognoscat: quia non cognitio, sed executio sibi demandatum" (§ 2, fol. 213 vto.).

5.º Ejecución sobre el patrimonio, aunque las acciones sean personales: "Si autem personali, vel alio modo actum sit, fieri debet executio in rebus condemnati" (§ 3, fol. 214 vto.).

6.º Simplificación del procedimiento, estableciendo junto a la *actio iudicati* la ejecución *iudicis officio*: "Victor habet duo auxilia: iudicis officium et actione iudicata" (§ 5, fol. 216)¹².

Obediente a estos principios se desenvuelve el procedimiento ejecutivo a partir del siglo XIV y en su perfeccionamiento influyen las prácticas judiciales introducidas por el uso que, divulgadas por los autores, van engrosando el caudal de las reglas procesales como puede comprobarse examinando las obras que tratan del proceso canónico, especialmente las de De Luca, Pirhing, Schmalzgrueber, Reiffenstuel y las más próximas a la codificación de Sancti, Luca, Bouix, Lega y Wernz¹³.

¹⁰ SCHULTE: *Die Geschichte der Quellen und Literatur des Canonischen Rechts*, II, Stuttgart, 1877, p. 152.

¹¹ Bajo la rúbrica "De executione sententiae" dedica a esta materia seis párrafos del Libro II, Partícula III, folios 212 a 219 de la edición de Lugduni, 1578.

¹² Más tarde explicará SCACIA: "Duos in iure habemus modos petendi executionem... primus modus est, ut petatur officio iudicis; secundus vero est, ut petatur actione iudicati, seu, quod idem est, in factum..."

"Cipio primum modum petendi executionem: implorando officium iudicis: et concludo, quod tunc executio dicitur petita summarie, et ideo in tali petitione, implorato iudicis officio, non requiritur libellus, neque litis contestatio, quia officium iudicis est latissimum, et potest mittere in possessionem rei iudicatae, et ipsa executio tunc consistit in facto, et ideo in ea iudex non debet iudicis partes assumere, sed solum executoris, quia agitur pro sententia exequenda, non ventilanda" (SCACIA: *De sententia et re iudicata*, Colonia, 1738, Glos. 14, Quaest. 11, núm. 2 y ss., p. 334).

¹³ DE LUCA: *Theatrum veritatis et iustitiae*, Tomo XV, *De iudiciis et iudicialibus*, Lugduni, 1697; PIRHING: *Universum Ius Canonicum*, Dilingae, 1674, Lib. II; SCHMALZGRUEBER: *Ius Ecclesiasticum Universum*, II, Roma, 1844; REIFFENSTUEL: *Ius Canonicum Universum*, II y III, París, 1832; SANTI: *Praelectiones Juris Canonici*, II,

La práctica de la ejecución procesal en el Derecho intermedio ha sido muy bien reconstruida por Piero Rosi, sobre las obras de De Luca, De Afflictiis, Antonio Fabro, Ferro, Richeri y Foramiti¹⁴. La *actio iudicati* es desterrada y ya no se menciona, sino que se habla de instancia al juez para obtener la ejecución de la *res iudicata* y jamás de *libellus* ni de *litis contestatio*. Títulos ejecutivos son las sentencias definitivas, los decretos, las sentencias arbitrales, las sentencias extranjeras y los *instrumenta* guarentigiati. El juez de ejecución es el que ha dictado la sentencia (aún pesaba la tradición de la *actio iudicati*), pero se multiplicaron las delegaciones a otros jueces los cuales actuaban "ad solum effectum exequendi eius vice et nomine" y se le denominaba "exequutor nudi facti, nudusque minister, vel mandatarius iudicis exequentis"¹⁵. Sujeto activo de la ejecución es únicamente el favorecido por el título ejecutivo y su heredero o cesionario, y sujeto pasivo el deudor según el título, su heredero y el tercer adquirente de la cosa litigiosa en el caso de acción real. Los trámites ejecutivos son imprecisos y dependen de las reglas establecidas por el uso en los diversos Tribunales. La petición ejecutiva se acompañaba del título y del *mandatum* y el juez dictaba un decreto con el que ordenaba al deudor que pagara. Eran tres los tipos de ejecución: personal (*per capturam personae*), real (*per subhastationem*) y espiritual (*per censuras*). La oposición a la ejecución no debía suspender la ejecución, ni cuando el deudor declaraba que la cosa es de un tercero; pero el juez podía intervenir en favor del deudor *pietatis causa* en casos excepcionales.

Del tronco que constituye el proceso romano-canónico se desprendieron los procesos civiles nacionales y, con mayor fidelidad, el proceso canónico moderno en la versión más acabada que nos ofrecen los canonistas de Decretales, como Lega y Wernz. Pero las nuevas concepciones inspiradoras de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, así como la consolidación de las prácticas separatistas, condicionaron de manera fundamental los cauces legales del procedimiento ejecutivo canónico, pues ya no se podía disponer siempre del auxilio del brazo secular como un deber al que no podían sustraerse los Organos del Estado cuando se le pedía por los competentes de la Iglesia. Por eso Bouix distinguirá dos clases de procedimientos ejecutivos eclesiásticos, según que en el país esté vigente o no lo esté el auxilio del brazo secular; en este segundo caso sólo la conminación de censuras eclesiásticas permitirá la ejecución de las sentencias "nisi Dei temorem prorsus objecerunt"¹⁶.

Pero la mayoría de los autores siguen tratando el proceso ejecutivo como si la autoridad eclesiástica gozara, sin limitaciones externas, de la plena potestad ejecutiva en orden al secuestro de bienes del ejecutado, a la venta y adjudicación de los mismos, puesta en posesión de las cosas, sustitución de

Ratisbona, 1898; DE LUCA: *Praelectiones Iuris Canonici (De Iudiciis Ecclesiasticis)*, Roma, 1898; BOUIX: *Tractatus de Iudiciis Ecclesiasticis*, 2 vols., París, 1883; LEGA: *Praelectiones in textum Iuris Canonici*, Roma, 1901; WERNZ: *Ius Decretalium*, V. Prati, 1914.

¹⁴ ROSI: *loc. cit.*, pp. 431 y ss.

¹⁵ DE LUCA: *ob. cit.*, Dis. XL, núm. 3, p. 183.

¹⁶ BOUIX: *ob. cit.*, II, p. 245.

la actividad del obligado por la sentencia, etc. Y, como señala Caviglioli, la raíz común del proceso eclesiástico y civil justifica la frecuencia con que se recurre al principio: “Ubi desinit lex canonica, incipit lex civilis”¹⁷. Mas, pese a las restricciones impuestas a la ejecución canónica, el interés de la doctrina por el mismo no decayó y los autores *ante Codicem* dedicaron especial atención a algunos aspectos que se vieron mejorados con notables precisiones técnicas. Tales fueron:

1.º La competencia en materia ejecutiva, que se atribuye al juez ordinario o al delegado, distinguiéndose entre *merus et mixtus executor*, este último con facultades para conocer directamente “contra modum et vim executionis obiectis”; también se reconocen facultades ejecutivas al juez de apelación, pero solamente cuando corrige la sentencia apelada.

2.º No se admite la proposición de excepciones ni el recurso de apelación contra el fondo de la causa, ya definida por la sentencia, sino solamente en lo que atañe al asunto o modo de la ejecución.

3.º En cuanto al modo de la ejecución se distinguía entre las acciones reales y las personales; en éstas se concede el plazo de cuatro meses al ejecutado para el cumplimiento de lo mandado en la sentencia y, en caso de no prestar cumplimiento voluntariamente durante el mismo, se prevé el recurso a la ejecución por secuestro de bienes procurando causar el menor perjuicio al ejecutado. Cuando se trata de ejecutar un pronunciamiento recaído sobre acción real se adjudicará al actor la cosa poseída por el ejecutado, que debe transferirla a aquél y si no lo hiciera “procedendum est ad coactam executionem” que consistirá en obtener forzosamente dicha transferencia. También se tenía en cuenta la ejecución sustitutiva cuando no era posible la específica en los términos ordenados en la sentencia y se aludía a la sustitución de frutos¹⁸.

4.º Por último, siguió manteniéndose la coacción penal por censuras como modo de ejecución forzosa.

El *Codex Iuris Canonici* apenas se aparta de esta doctrina tradicional como se advierte en la exposición que ofrecemos a continuación.

3. *El procedimiento ejecutivo conforme al “Codex Iuris Canonici: A) Principios que lo inspiran.*—La generalidad de los Ordenamientos procesales construyen este procedimiento sobre unas mismas bases en las que, por una parte, predomina el elemento voluntarista sobre el lógico, el mandato sobre el razonamiento y, con frecuencia, los actos materiales coercitivos sobre los jurídicos; por otro lado se atiende prevalentemente a la realización concreta de los derechos, cuyo interés dirige, juntamente con las exigencias del bien

¹⁷ CAVIGLIOLI: *Derecho canónico*, trad. esp., II, Madrid, 1946, p. 512, nota.

¹⁸ Escribe el P. WERNZ que, en su tiempo, ya no podían llevarse a efecto estos modos coactivos de ejecución, porque era negado el auxilio del brazo secular (*Ob. cit.*, p. 513, nota 86).

público, la actividad ejecutiva; por último, no dejan de tomarse en consideración los derechos fundamentales del ejecutado, reduciendo al mínimo inevitable los disturbios y perturbaciones que la ejecución lleva consigo.

En el Derecho canónico se observan, además de estas orientaciones institucionales, unas reglas y principios que, en parte, son específicas del procedimiento ejecutivo canónico y le comunican unas peculiaridades características. Veamos los más importantes:

1.º *Predominio de la composición extraprocesal.*—En el Derecho canónico destaca lo que Ferraboschi ha denominado el metaprocesalismo evangélico, que presenta como única forma rudimentaria de proceso la corrección fraterna. La Iglesia primitiva estaba dominada por esta preocupación: que los litigios se eviten¹⁹. En el *Codex* hay una institución que en todo momento está dispuesta a operar para evitar un litigio o para poner término al que ya se hubiere iniciado; nos referimos a la transacción, que incluso en la fase del procedimiento ejecutivo puede contribuir a evitarlo mediante una justa composición entre las partes dados los amplios términos en que está redactado el can. 1925 que propugna el empleo de la transacción en cualquier momento en que se aprecie la oportunidad y la eficacia de su empleo.

2.º *Unidad del proceso de ejecución.*—En general, el principio de unidad del proceso se acusa más en el Derecho canónico que en el civil, por razón de predominar en aquél un solo tipo de proceso, cuyas normas rigen también para otros que se presentan como especiales (criminal, matrimonial, incidental, recursos) y que solamente introducen modificaciones o abreviaciones en el proceso ordinario²⁰.

Esta unidad procesal opera en el proceso ejecutivo en un doble aspecto: como procedimiento unitario cualquiera que fuere la naturaleza del proceso de cognición que le hubiere precedido (contencioso, criminal e, incluso, administrativo) y como procedimiento único en sí con independencia de la naturaleza de las cosas o prestaciones materia de ejecución.

En el primer aspecto, la unidad le viene al procedimiento ejecutivo de que no cuenta con otra regulación que los cánones 1917 a 1924 (Tit. XVII, Sec. 1.ª, Part. 1.ª, Lib. IV) para la ejecución de sentencias recaídas en juicio ordinario y los otros procesos se limitan a incluir alguna norma de remisión a dichos cánones, tal como hace el can. 1599 sobre el proceso criminal, o a

¹⁹ FERRABOSCHI: *La natura dell'azione nel processo matrimoniale canonico*, Rivista di Diritto Processuale, XII (1957), p. 229.

²⁰ Hay, sin embargo, abundante variedad de procesos administrativos dispersos por el *Codex* y por otros textos. Basta recordar: el procedimiento ante los Dicasterios administrativos de la Curia Romana (Constitución *Regimini Ecclesiae Universae* de 15 de agosto de 1967 y su Reglamento de 22 de febrero de 1968); procesos disciplinarios contra clérigos y párrocos (cans. 2142 y ss.); suspensión total o parcial a los clérigos del oficio *ex informata conscientia* (cans. 2186 a 2194); la imposición de ciertas penas por procedimiento administrativo (cans. 1933 y 2225); procesos contra la sagrada ordenación (cans. 1993 y ss.); procesos de beatificación y canonización (cans. 1999 y ss.); procesos matrimoniales sobre nulidad (*casus exceptus*), dispensa *super rato*, disolución por aplicación del privilegio petrino, separación teemporal; procesos sobre

incluir alguna norma de ejecución muy concreta que es el caso del can. 2156 sobre remoción de párrocos inamovibles, o no contienen regla alguna sobre ejecución de las decisiones. En todos los supuestos habrá que recurrir a una actividad de integración con los cánones 1917 y siguientes que conducirá a la unificación del procedimiento de ejecución. Por otro lado, el contenido de todo procedimiento de esta clase es el mismo, tanto en la vía contenciosa como en la criminal y administrativa: que el vencido cumpla un mandato de dar, hacer o no hacer, o padecer algo que afecta a su persona, a sus bienes, a sus derechos, unidad de contenido que tampoco aconseja la dispersión del procedimiento ejecutivo. Habrá ciertas particularidades en el modo jurídico de la ejecución y en las actividades materiales que hayan de emplearse, pero son matices secundarios de un mismo procedimiento impuestos por la naturaleza del contenido de la ejecución y que en modo alguno justifican la configuración de una pluralidad de figuras procesales ejecutivas.

En el otro aspecto hay también unidad en el procedimiento de ejecución cualquiera que sea la prestación que se ejecute y hacemos hincapié en ésto porque se ha defendido la existencia de pluralidad de procedimientos según que la ejecución tienda a la expropiación, a la entrega de una cosa o a la transformación forzosa por incoercibilidad de una obligación *ad faciendum* o *ad non faciendum*²¹. También en la doctrina civilista se mantiene esta postura bajo la capitanía de Satta²², pero son numerosas las objeciones que se le vienen formulando, entre las cuales consideramos de particular interés la de Mandrioli cuando afirma que en todas estas variaciones domina la constante típica de la ejecución forzosa que es la "invasión de la esfera de autonomía de otro" y que justifica la unidad del procedimiento de ejecución²³.

3.º *Naturaleza administrativa*.—En el procedimiento ejecutivo la función del juez acaba con la sentencia y con el *decretum executionis*, constituyendo la vía ejecutiva una manifestación de la actividad administrativa eclesiástica y así lo reconoce la doctrina, salvo alguna excepción²⁴. Destaca esta postura del Derecho canónico respecto de la seguida ordinariamente por el Derecho procesal del Estado, que construye positivamente el procedimiento ejecutivo como actividad judicial, con alguna excepción como en el proceso alemán, y sin que falten voces autorizadas que atribuyen a la ejecución carácter administrativo con motivo de establecer la separación entre actos judiciales y administrativos según que tiendan o no a la formación de la cosa juzgada²⁵.

reducción de clérigos al estado laical; dimisión de religiosos. Cfr. NOUBEL: *Procédures administratives éparses dans le Code de Droit Canonique non rassemblées dans la III^e Partie, du Livre IV*, Revue de Droit Canonique, VII (1957), pp. 137 y ss.; IDEM: *Droit Administratif de l'Eglise catholique*, Toulouse, 1958.

²¹ DELLA ROCCA: *Instituciones de Derecho Procesal Canónico*, trad. esp., Buenos Aires, 1950, p. 384.

²² SATTÀ: *L'esecuzione forzata*, Torino, 1952, pp. 7 y ss.

²³ MANDRIOLI: *L'azione esecutiva*, Milán, 1955, p. 520.

²⁴ La postura de excepción está representada por WERNZ-VIDAL: *De Processibus*, Roma, 1949, pp. 622, y por VERMERSCH-CREUSEN: *Epitome Iuris Canonici*, III, Mechliniae-Romae, 1946, p. 125.

²⁵ ALLORIO: *Saggio polemico sulla giurisdizione volontaria*, Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, II (1948), pp. 498-499.

La naturaleza administrativa de la ejecución canónica no puede ponerse en duda. Hemos defendido en otro lugar²⁶ el carácter administrativo de la ejecución de las sentencias con fundamento en que se trata de una actuación inmediata y directa para la realización de los derechos declarados en la sentencia, siendo la intermediación nota típica del acto administrativo. Lo mismo expresaba SEGNI con estas palabras: "La ejecución de la sentencia es actividad administrativa en cuanto está directamente encaminada a la satisfacción del ejecutante"²⁷.

El examen de algunos textos del *Codex* conduce a igual resultado. La función del juez queda limitada a juzgar ("legitima disceptatio et definitio" en la noción del can. 1552, § 1) y los numerosos cánones que se refieren a la función judicial acotan solamente el juzgar y no mencionan el ejecutar (cans. 1553, 1557, 1569, 1571, etc.). El can. 1918 atribuye al juez competencia para dictar el decreto ejecutorio, y aquí se agota su función, pues el canon 1920 atribuye la competencia ejecutiva al Ordinario del lugar en que se dictó la sentencia de primer grado, no como juez nato pues en tal caso no tenía que haberse empleado la específica denominación de Ordinario, sino como Autoridad administrativa. Los cánones siguientes se refieren al ejecutor y no al juez; y de todo el contexto del título regulador de la ejecución se deduce la escueta afirmación de Mörsdorf de que la ejecución de las sentencias es asunto administrativo²⁸. No es una excepción lo que establece el can. 1920, § 2, pues la devolución de la función ejecutiva al juez de apelación no transforma en judicial la naturaleza administrativa de aquella y el juez de apelación actuará en este caso desempeñando las funciones administrativas que le encomienda la ley. Y no puede ser de otra manera, porque en la ejecución puede tener que recurrir el ejecutor a la aplicación de moniciones, preceptos y penas espirituales establecidas por precepto y la competencia para estos actos se reservan por el can. 2220 a los que tienen potestad de dar leyes e imponer preceptos, entre ellos los Ordinarios, pero no el Juez, que ha de limitarse conforme a dicho canon a aplicar las leyes establecidas²⁹.

4.º *Autonomía del procedimiento de ejecución.*—Con esta expresión no queremos significar la desvinculación absoluta respecto del precedente proceso de cognición, que es presupuesto ineludible de la sentencia que se ha de ejecutar. La autonomía la referimos a la especialidad procesal ejecutiva en cuanto a su naturaleza, iniciación, desenvolvimiento y finalidad. De la

²⁶ LÓPEZ ALARCÓN: *Sobre algunos aspectos del Derecho Administrativo de la Iglesia*, Anales de la Universidad de Murcia, XXV (1967), p. 20, nota 36.

²⁷ SEGNI: *L'unità del processo*, Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche, LXI (1954), p. 234.

²⁸ MÖRSDORF: *Lehrbuch des Kirchenrechts*, Paderborn, 1960, p. 184.

²⁹ La excepción que establece el can. 1845 y que permite al juez amenazar con penas eclesiásticas y hasta aplicarlas para quebrantar la contumacia del reo no debe extenderse al procedimiento ejecutivo en consonancia con la interpretación restrictiva de las leyes que establecen una pena o coartan el libre ejercicio de los derechos (can. 19). Por lo demás esta actividad sancionadora del juez reconoce la doctrina que es meramente administrativa.

naturaleza administrativa de la ejecución acabamos de tratar y ello sería suficiente para fundar la autonomía que defendemos; pero, además, el procedimiento ejecutivo se inicia, no por una demanda, sino por una simple petición del ejecutante o de oficio y en su desarrollo está muy restringida la aplicación del principio de contradicción, predominando el de unilateralidad, porque no estamos en presencia de un proceso estructurado en torno a la compleja relación procesal, sino ante un *ordo*, una sucesión de actos; por último, su finalidad es de realización y no de declaración de derechos.

También se ha escrito sobre la autonomía de la ejecución respecto de la relación jurídica sustancial, judicialmente declarada³⁰; pero, esta apreciación no conviene sino mediatamente a la autonomía del procedimiento ejecutivo, ya que parte de la directa e inmediata autonomía del proceso declarativo respecto de los derechos substantivos correspondientes por virtud de la substantividad del derecho de acción. De todos modos, el procedimiento ejecutivo que arranca de una sentencia se atiene al contenido del título del que la ejecución dimana, aunque haya autonomía de la sentencia respecto de los derechos subjetivos constituidos por otros títulos.

5.º *Ausencia de acción ejecutiva*.—La naturaleza administrativa del procedimiento ejecutivo y su carácter procedimental pugnan con su iniciación mediante la *actio iudicati* que, instrumentada en un *libellus* o demanda, es necesaria para incoar un proceso. En efecto, la sentencia puede ejecutarse de oficio o a instancia de parte interesada (can. 1920) y esta alternatividad no tiene otra interpretación que la usual en la iniciación de los procedimientos administrativos: denuncia o excitación impulsora del procedimiento³¹.

Observa Echeverría que algunos autores han pretendido distinguir acción criminal y acción penal; esta última sería la *actio iudicati* en el proceso punitivo y se basan para esta distinción en que el *Codex* emplea en el Libro IV la expresión acción criminal y en el V la de acción penal. La escasa consistencia del argumento se ha puesto de relieve por dicho autor, que llega a la conclusión de que no hay rastro en el Código de un nuevo proceso que pueda promoverse para la aplicación de las penas después de la sentencia, añadiendo que no cabría tal proceso en un sistema de ejecución gubernativa como es el del Código canónico³². Las atinadas conclusiones del Catedrático de Salamanca son extensibles a la ejecución de sentencias recaídas en otros tipos de proceso, en donde ni aún podría alegarse la variedad de acepciones terminológicas.

El examen del proceso común confirma el principio expuesto, pues vimos que no conoció la *actio iudicati*. De Luca, en su descripción, ni tan siquiera

³⁰ DELLA ROCA: *ob. cit.*, p. 385.

³¹ El art. 67 de la Ley española de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958 emplea la misma fórmula: "El procedimiento se incoará de oficio o a instancia de persona interesada", añadiendo el art. 68 que "el procedimiento se incoará de oficio por acuerdo del Organismo competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, moción razonada de los subordinados o denuncia".

³² ECHEVERRÍA: *La acción penal en el Derecho canónico*, Salamanca, 1952, pp. 93 y ss.

la menciona; habla de *executio iudicati* de instancias al juez para obtener la ejecución de la *res iudicata*, nunca de *libellus* ni de *litis contestatio*³³. Y De Afflictis aseguraba escuetamente: "quia ista executio, est quaedam compulsio"³⁴.

6.º *Empleo de vías penales.*—Como puede suponerse no se trata de medidas rigurosas de primitivismo ejecutivo, como la *manus iniectio* o la prisión por deudas, sino de remedios penales, penas espirituales y censuras. Los primeros constituyen requerimientos de la Autoridad para vencer la resistencia del reo; el incumplimiento de los preceptos y mandatos se conmina con penas que, en su caso, podrían aplicarse: son las penas espirituales y las censuras.

Este sistema penal ejecutivo, que tiene su precedente próximo en el Concilio Tridentino³⁵, se regula por el can. 1924, que manda recurrir a estos medios subsidiaria y gradualmente ("nisi ex necessitate et gradatim"). Tal como está concebido el empleo de medidas penales coercitivas para la ejecución procesal no vemos que haya lugar a repudiar el sistema en aras del respeto a la dignidad de la persona humana y al benigno empleo de las medidas ejecutivas. El que insistentemente se niega a ejecutar una obligación impuesta en una sentencia y desobedece reiteradamente los requerimientos de la Autoridad es reo de desacato y en el Ordenamiento civil podría ser encartado en proceso penal. La Ley española de Procedimiento administrativo ha introducido como medidas de ejecución forzosa la multa coercitiva reiterada y la compulsión sobre las personas cuando se impone una obligación de no hacer o de soportar (art. 107).

Por otro lado, si estas medidas coercitivas penales se vienen manteniendo en la legislación canónica es porque, a veces, es la única vía ejecutiva de que se dispone ante la dificultad de acudir a la ejecución ordinaria sobre el patrimonio o la persona del obligado por colisiones insalvables con la legislación civil.

4. B) *Presupuestos.*—El *Codex* solamente exige estos dos: una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y el decreto ejecutorio (cans. 1917 y 1918). Algunos autores añaden un tercer supuesto: precepto previo a los actos ejecutivos, tal como establece la ley procesal civil, que según ellos encaja perfectamente en el desenvolvimiento lógico de esta fase procesal³⁶.

³³ DE LUCA: *ob. cit.*, Disc. XL.

³⁴ DE AFFLICTIS: *Decisiones Sacri Consilii Napolitani*, Venetiis, 1564, Dec. 346, p. 344, citado por ROSI: *loc. cit.*, p. 436, nota 38.

³⁵ "Quamvis excommunicationis gladius nervus sit ecclesisticae disciplinae, et ad continendos in officio populos valde salutaris; scribe tamen magnaue circumspectione exercendus est... In causis vero judicialibus mandatur omnibus iudicibus ecclesiasticis, cujuscumque dignitatis existant, ut quandacumque executio realis vel personalis in qualibet parti iudicii propria auctoritate ab ipsis fieri poterit, abstineat se tam in procedendo quam definiendo a censuris ecclesiasticis, seu interdicto... Quod si executio realis vel personalis adversus reos hac rationi fieri non potest, sitque erga iudicem contumacia, tunc eos etiam anathematis mucrone arbitrio suo, praeter alias poenas ferire poterit..." (Sess. XXV, De reform., c. 3).

³⁶ CAVIGIOLI: *ob. cit.*, II, p. 510.

a) *Título ejecutivo* es solamente la sentencia si nos atenemos a la rúbrica del título del *Codex* que norma la ejecución procesal. No son ejecutivos, por lo tanto, otros documentos que, en el proceso civil, llevan *paratam executionem*, y que no son mencionados por el Código canónico ni prevé formas abreviadas de ejecución de los mismos. Descartados estos instrumentos *guarentigiati* de la ejecución canónica, hemos de precisar cuál es el alcance que debe de atribuirse a la sentencia cuando el *Codex* se refiere a su ejecución, es decir, como título ejecutivo:

1.º Toda sentencia definitiva que pone término a la causa principal propuesta por los litigantes y tratada judicialmente es título ejecutivo por excelencia, siempre que concurran los requisitos materiales y formales que luego examinaremos y haya recaído en un proceso contencioso, criminal o administrativo. Las sentencias interlocutorias, que dirimen causas incidentales, son también susceptibles de ejecución, pues en Derecho canónico la causa incidental tiene gran amplitud en cuanto a su objeto, siempre que guarde tal relación con la causa principal que deba resolverse aquélla antes que ésta (can. 1837), estando previsto por el can. 1875 —con su remisión al can. 1873— que la sentencia interlocutoria pueda contener pronunciamiento ejecutivo de condena. Ha de tenerse en cuenta que la interlocutoria es provisional hasta que termina definitivamente la causa principal, pues durante la tramitación de ésta el juez puede, con justa causa, corregir o revocar la sentencia interlocutoria (can. 1841) y la misma nota de provisionalidad afectaría a la ejecución.

2.º Otras decisiones judiciales y administrativas son los decretos, es decir, las demás decisiones del juez que no adoptan la forma de sentencias y se utilizan para la tramitación del proceso o para la solución de incidentes que, a criterio del juez, no alcanzan calidad y gravedad para ser resueltos en forma judicial (cans. 1840 y 1868). Con acierto se sostiene que solamente son ejecutables los decretos que afectan a cuestiones de fondo y que no tienen esta cualidad los decretos ordenadores del proceso o de trámite³⁷. El can. 1591 es el que establece la ejecutoriedad de los decretos judiciales, aunque en lugar inadecuado pues el expresado canon es una norma de organización judicial sobre competencia de cursos y alguaciles.

Las resoluciones administrativas definitivas se denominan decretos (can. 2146) y también constituyen título ejecutivo; pero otras resoluciones, como los rescriptos, tienen normas especiales de ejecución (cans. 51 y ss.).

3.º Interés especial presentan las concordias transaccionales y los laudos arbitrales. Respecto de la transacción era constante la doctrina antigua en admitir que tenía fuerza ejecutiva y se la asimilaba a la *res iudicata*³⁸. El derecho vigente no le reconoce expresamente esta fuerza ejecutiva, pero advertimos que el can. 1629 concede la excepción perentoria *litis finitae* al que es

³⁷ LEGA-BARTOCETTI: *Commentarius in Iudicia Ecclesiastica*, III, Romae, 1950, p. 78.

³⁸ Cfr. DE LUCA: *La transazione nel Diritto canonico*, Roma, 1942, p. 181.

demandado sobre el asunto transigido, lo que conduce necesariamente a aceptar, como en el Derecho antiguo, que las composiciones y concordias transaccionales son ejecutivas pues, de otro modo, al frustrar dicha excepción la formación de la sentencia como título ejecutivo, el acuerdo transaccional sería ineficaz y no podrían las partes obtener sus pretensiones. A la misma solución conduce la remisión del can. 1926 al Derecho civil, concretamente en nuestro país a los artículos 1814 y ss. del Código civil, los cuales disponen la ejecutoriedad de la transacción.

Por lo que se refiere a los laudos arbitrales su ejecutividad viene establecida por el can. 1930, que canoniza al Derecho civil, en este caso constituido por la Ley sobre arbitraje privado de 22 de diciembre de 1953³⁹. En el Derecho antiguo se atribuyó fuerza ejecutiva al laudo aceptado por las partes o que hubiera sido homologado⁴⁰ y Reiffenstuel, con fundamento en la Glosa y en el Panormitano sostuvo que, en estos casos, procede una *actio in factum* para pedir ante el juez ordinario la ejecución del laudo, previéndose también la correspondiente excepción⁴¹. En esta misma línea dispone el Código para la Iglesia oriental (*De Iudiciis*) en su can. 122 que la ejecución de las sentencias de los árbitros puede hacerse en los mismos términos en que se admite la ejecución de las sentencias judiciales.

Estimamos que también en el Derecho vigente habrá de prestarse atención a la homologación o aprobación del laudo por la Autoridad competente, o sea, por la que debió resolver la causa procesalmente y los autores consideran este requisito indispensable para la ejecutoriedad del laudo⁴².

Estos son los únicos títulos ejecutivos en Derecho canónico. Destaca entre ellos la sentencia judicial, en la que deben concurrir determinados requisitos para que tenga fuerza ejecutiva y en cuyo examen nos vamos a detener, bien entendido que cuanto digamos será aplicable, en lo adecuado, a los demás títulos.

Para que la sentencia tenga fuerza ejecutiva se precisa:

1) Que haya pasado a cosa juzgada, según exige el can. 1917. Hay cosa juzgada: 1. Habiendo dos sentencias conformes; 2. Si no se apeló de la sentencia dentro de tiempo hábil o si, habiéndose apelado ante el juez *a quo*, se abandonó ante el juez *ad quem*; 3. Con una sola sentencia definitiva de la que no se concede apelación (can. 1902). El can. 1903 añade que nunca pasan a cosa juzgada las causas sobre el estado de las personas; pero una vez que hay dos sentencias conformes queda abierto el procedimiento de ejecución, sin perjuicio de una nueva proposición de la causa en casos muy restringidos. Los can. 1987 y 1988 y los arts. 220 y ss. de la Instrucción de la S. C. de Sa-

³⁹ Sobre el alcance de esta canonización, cfr. SANTOS DÍEZ: *La nueva ley sobre arbitrajes y su repercusión canónica*, Revista Española de Derecho Canónico, IX (1954), pp. 477 y ss.

⁴⁰ Decretal de Inocencio III *Per tuas* (c. 9, X, I, 42).

⁴¹ REIFFENSTUEL: *ob. cit.*, II, p. 161.

⁴² Cfr. LEGA-BARTOCETTI: *ob. cit.*, III, p. 143 y DELLA ROCA: *ob. cit.*, p. 404.

cramentos de 15 de agosto de 1936, sobre la doble sentencia conforme en las causas matrimoniales, confirman la ejecutoriedad de las mismas ⁴³.

2) Que la sentencia sea, por su naturaleza, susceptible de ejecución. No se pueden dar reglas seguras sobre la exclusión de ejecutividad de toda sentencia que no sea de condena. En cada caso particular habrá de considerar el juez, antes de dictar el decreto ejecutorio, si la sentencia necesita del mismo aun cuando sólo sea para llevar a efecto actos de constatación o medidas para establecer la concordancia de la realidad con la nueva situación jurídica que la sentencia declara o innova. Se impone, por lo tanto, que en caso de duda se opte por un criterio favorable a la expedición del decreto ejecutorio. Así, en pura teoría no debe seguir el procedimiento de ejecución a una sentencia absolutoria; pero puede exigir una actividad encaminada a cancelar secuestros o anotaciones registrales. Lo mismo puede decirse de una sentencia meramente declarativa o constitutiva, en cuyo fallo solamente figura la declaración, constitución o extinción de algún derecho o de alguna situación jurídica y que, sin embargo, lleva consigo importantes consecuencias que afectan a las partes o a terceros o a instituciones públicas, que necesitan de verdaderas medidas ejecutivas. Basta penar en las causas matrimoniales de nulidad o de separación, en las que un sencillo pronunciamiento sobre *constare* de la nulidad o de la separación introduce un nuevo estatuto jurídico personal y patrimonial en las relaciones conyugales y paterno-filiales, viéndose afectados a veces los terceros y los Registros públicos, y la adaptación de la realidad a esta nueva situación comporta una actividad ejecutiva que puede alcanzar extraordinario relieve.

3) La sentencia ha de ser válida, no ha de estar afectada de vicio de nulidad radical o inexistencia, como ausencia de parte dispositiva, condena de un extraño al proceso, sentencia dictada por persona no investida de funciones judiciales o dictada bajo una coacción física irresistible. En estos y otros casos que podrían enumerarse falta un requisito esencial para que nazca la sentencia y el juez no deberá expedir el decreto ejecutorio; y si se hubiera expedido, siempre queda al ejecutor la facultad que le confiere el can. 1921 de abstenerse de ejecutar la sentencia por estimar que es evidentemente injusta.

Si la sentencia adoleciera de algún otro defecto que no comporta la inexistencia de la misma, sino su nulidad insanable o sanable (cans. 1892 y 1894), que autoriza la impugnación de aquella mediante la *querella nullitatis* (can. 1895), creemos que, aun con estos defectos, no debe negarse la ejecución a tales sentencias, pues en realidad no son nulas, sino meramente anulables por cuanto necesitan de una declaración judicial en este sentido a instancia de parte y, en raros casos, de oficio, que habrá de recaer en el remedio procesal de la *querella nullitatis*. Si esta ya se hubiera planteado deberá aplazarse la incoación del procedimiento ejecutivo hasta la decisión

⁴³ Cfr. DE REINA: *La cosa juzgada en el proceso canónico ordinario*. Ius Canonium, VIII (1968), pp. 349 y ss.

judicial y si dicho procedimiento ya se hubiera iniciado habrá de suspenderse en el estado en que se encuentre hasta que recaiga dicha decisión.

No otra fue la técnica de la *querella nullitatis* en el Derecho común que, como explica Morón Palomino, introdujo, frente a la concepción romana de la inexistencia de los actos procesales viciados por errores *in procedendo*, el principio germánico de la validez formal de la sentencia mientras no fuera impugnada ⁴⁴.

4) Además, la sentencia debe expresar sus pronunciamientos en forma absoluta y no condicional, pues ésto iría contra la certidumbre que proclama el can. 1873, § 1, núm. 2. La doctrina siempre ha tenido por nula la sentencia condicional, como esta: "Excomunico te, nisi intra tale tempus satisfeceris" ⁴⁵. Se admite, sin embargo, en ciertos casos la sentencia absolutoria sujeta a condición que recae sobre hechos inminentes relativos a la causa y notorios por su naturaleza, deferidos por el juez al juramento supletorio del reo ⁴⁶.

La sentencia puede señalar algún plazo y así lo prevé el can. 1873, § 1, núm. 2.^o

b) El *decreto ejecutorio* es el otro presupuesto del procedimiento ejecutivo. Se refiere al mismo el can. 1918 en versión moderna del *mandatum aut litterae executivae* del proceso común y por su virtud queda preparado el tránsito del orden judicial al administrativo de la ejecución ⁴⁷.

El decreto, dispone el mismo can. 1918, se incluirá en la sentencia o se dictará separadamente, según la diversa naturaleza de las causas. Por lo tanto, si la sentencia de primera instancia pasa a tener autoridad de cosa juzgada porque está exceptuada del recurso de apelación, el decreto debe incluirse en la sentencia por el mismo juez que la dicta y no por otro, pues no cabe dividir la continencia subjetiva del fallo. Si, por el contrario, el decreto ejecutorio no puede expedirse de inmediato porque la sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación, lógicamente habrá de dictarse en momento posterior al de la sentencia de primera instancia y redactarse aparte de aquella; aunque nada dice el Código sobre el juez competente en este caso lo correcto será que expida el decreto el juez que dictó la sentencia en primera instancia, cuando es confirmada, pues es esa sentencia la que se ejecuta; pero, si fuera revocada y sustituida por otra contraria la que se ejecuta es la sentencia de apelación y entonces debe pronunciar el decreto ejecutorio el juez *ad quem*. Cuando, interpuesta la apelación, queda desierta

⁴⁴ MORÓN PALOMINO: *La nulidad en el proceso civil español*, Barcelona, 1957, pp. 27 y ss.

⁴⁵ Cfr. REIFFENSTUEL: *ob. cit.*, III, p. 280; LEGA-BARTOCETTI: *ob. cit.*, II, pp. 957 y 962. En contra CABREROS: *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, III, Madrid, 1964, p. 616, nota 19.

⁴⁶ La cuestión es tratada con cierto detenimiento por los canonistas. Cfr. LEGA-BARTOCETTI: *ob. cit.*, II, p. 957; WERNZ-VIDAL: *ob. cit.*, p. 560.

⁴⁷ No es necesario advertir que el título ejecutivo es la sentencia y que el decreto es solamente una condición de procedibilidad de la ejecución.

por falta de prosecución de la misma, entiende Muniz que el decreto puede expedirlo el juez *a quo* y también el juez de apelación mientras tenga los autos en su poder⁴⁸.

En la transacción y en el juicio arbitral el decreto habrá de dictarse por el juez que homologa la composición o el laudo.

La flexibilidad del proceso canónico se manifiesta también en la ejecución, de modo que la exigencia de estos requisitos no se mantiene en cauces de rigidez, sino que en determinadas circunstancias podrán verse reducidos o ampliados.

1) Hay reducción cuando se admite que pueda despacharse la ejecución sin que la sentencia sea firme. Ello sucede en el caso de la ejecución provisional que, conforme al can. 1917, § 2, puede ordenarla el juez en los casos siguientes: 1.º Si se trata de provisiones o prestaciones ordenadas al sustento necesario, 2.º Si urge alguna otra necesidad grave, pero de modo que al conceder la ejecución provisional se asegure la congrua indemnización a la otra parte. Otros casos son: 3.º Que la sentencia condene a la privación de un beneficio que tiene aneja cura de almas; si el clérigo hubiera recurrido a la Santa Sede el Ordinario la ejecutará provisionalmente, nombrando un vicario sustituto (can. 1923, § 2); 4.º El can. 1907, § 2, admite también la ejecución provisional con garantías cuando contra la sentencia se ha interpuesto demanda de *restitutio in integrum* y el juez sospecha que se hace con el fin de retardar la ejecución.

El fundamento de la ejecución provisional estriba en la *praesumptio boni iuris* que engendra una sentencia favorable aunque no sea ejecutiva. Con este motivo puede concurrir la necesidad de una apremiante ejecución, y la sospecha de que el recurso interpuesto en suspensivo pretende ante todo demorar la ejecución⁴⁹.

El *Codex*, teniendo en cuenta estas razones, ha ampliado los supuestos de ejecución provisional⁵⁰ y permite su utilización con generosidad, tanto por razón de alimentos⁵¹, por alguna necesidad grave⁵² o para combatir el fraude procesal. Ello ha constituido un gran acierto y no es de extrañar que los procesalistas españoles propugnen la introducción en nuestro proceso civil ordinario de la ejecución provisional⁵³.

⁴⁸ MUNIZ: *Procedimientos eclesiásticos*, III, Sevilla, 1926, p. 451, nota 2.

⁴⁹ Cfr. ROBERTI: *De Processibus*, II, Romae, 1926, p. 286.

⁵⁰ El § 84 de las Reglas Propias de la Sagrada Rota Romana, de 4 de agosto de 1910 (AAS, II (1910), p. 811), solamente autorizaba la ejecución provisional "quum agitur de remediis provisionalibus... quae alimenta aut mercedes respiciunt".

⁵¹ La expresión "ordinaria sustentatio" que emplea el can. 1918, § 2, núm. 1.º, hay que interpretarla en sentido amplio, tanto por lo que respecta al contenido como a las personas beneficiarias y no hay razón para aceptar el criterio restrictivo de MUNIZ. Cfr. ROBERTI: *ob. cit.*, II, p. 286.

⁵² La necesidad es grave cuando por la demora de la ejecución o por la naturaleza de la cosa litigiosa ésta puede perderse, o por algunas otras causas concurrentes o por condiciones del deudor que hacen temer que eluda el pago. Cfr. ROBERTI: *ob. cit.*, II, p. 287.

⁵³ Cfr. PRIETO CASTRO: *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1956, en cuya p. 462 se

Excepcionalmente establece el Código la ejecución sin decreto ejecutorio. Es el caso expuesto de sentencia que priva de un beneficio que lleva anejo cura de almas (can. 1923, § 2) en el que la ejecución provisional consiste en nombrar un vicario sustituto y se lleva a efecto, por expresa prohibición de dicho canon, sin decreto ejecutorio. También las censuras aplicadas por medio de sentencia judicial llevan consigo la ejecución tan pronto como han sido dictadas (can. 2343).

2) Hay ampliación de los presupuestos cuando la ejecución de la sentencia requiere la previa rendición de cuentas. Entonces, según dispone el can. 1919, tiene lugar una causa incidental que resolverá el mismo juez que hubiere dictado la sentencia que ha de ejecutarse. Se trata de determinaciones cuantitativas que la sentencia no precisó, pero que deben concretarse en la etapa judicial preparatoria de la ejecución, ya que el ejecutor no podrá hacerlo al carecer de facultades para integrar la sentencia y tener que limitarse a hacer efectivos sus pronunciamientos.

Una vez que han quedado expuestos los presupuestos de la ejecución canónica —título y decreto ejecutorio—, no queremos poner fin a este apartado sin examinar la posibilidad de que, además, haya de preceder un requerimiento. Entiende Cavigioli que, aunque el *Codex* no establece expresamente que deba preceder un precepto o requerimiento a los actos ejecutivos, tal como establece la ley procesal italiana, esta comunicación imperativa encaja perfectamente en la índole misma del desenvolvimiento lógico de esta fase procesal y es apta para recordar al obligado los extremos prefijados para el cumplimiento de la parte dispositiva de la sentencia⁵⁴. A nuestro juicio, si el ejecutor decide incoar el procedimiento debe, a la vez, en acatamiento a lo que dispone el can. 1923 y para causar el menor daño al vencido, intimarle o requerirle al cumplimiento de lo mandado en la sentencia, en evitación de los perjuicios que se le podrían irrogar actuando sin previo aviso y por sorpresa la vía ejecutiva; pero ello está claro que no es un presupuesto de la ejecución, sino un trámite discrecional de la misma. Por otro lado, el *precetto* de la ley procesal italiana⁵⁵ no va a la medida de la ejecución canónica, pues es redactado por la parte ejecutante y notificado mediante copia por trámite judicial al ejecutado (artículo 125) y no habría posibilidad de utilizarlo cuando la ejecución se inicia de oficio. Ello sin contar que el término precepto tiene en Derecho canónico un significado que no es procesal, sino normativo y penal.

lee: "Si la ley diese mayor número de facilidades para la ejecución provisional de las sentencias apeladas, el número de recursos de apelación disminuiría considerablemente pues muchas veces se aprovecha la facilidad que se concede para la interposición simplemente con el fin de dilatar el momento de la ejecución".

⁵⁴ CAVIGIOLI: *ob. cit.*, II, p. 510.

⁵⁵ LAMAS tradujo *precetto* por precepto (CAVIGIOLI: *ob. cit.*, II, p. 510) y GUASP por requerimiento (CARNELUTTI: *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*, Barcelona, 1942, p. 499), palabra ésta más acorde con nuestro lenguaje procesal.

5. C) *Elementos*.—Distinguímos los elementos personales, reales y de la actividad. Entre los primeros hay que separar el Órgano u oficio ejecutivo, las partes y los terceros.

a) *El Órgano ejecutivo*.—Es el Ordinario del lugar en donde se pronunció la sentencia de primera instancia (can. 1920)⁵⁶. No se ha aceptado por el Código el principio de las Decretales “iudex cognitionis est iudex executionis”, pues se atribuye la ejecución al Ordinario en su calidad de Órgano administrativo⁵⁷. El Ordinario puede ejecutar la sentencia “per se vel per alium” (can. 1920, § 1); lo normal será que delegue, conforme al can. 199, en algún oficial de la Curia, incluso en el provisor, que no actuaría entonces en función judicial sino administrativa delegada. Por lo demás, el Ordinario podrá recabar el auxilio ejecutorio a otros Ordinarios cuando alguna actividad deba realizarse en el ámbito jurisdiccional de estos (can. 1570).

El can. 1920 establece dos excepciones a la competencia del Ordinario en materia ejecutiva. Una tiene lugar cuando aquel rehúsa iniciar o llevar adelante el procedimiento ejecutivo, o cuando fuera negligente en la tramitación, pues en estos casos se atribuye la competencia al juez de apelación, bien de oficio, ya a instancia de parte interesada⁵⁸. Llama la atención que en estos casos revierta la ejecución al Órgano judicial, lo que hace pensar a algunos autores que aquí la ejecución tiene lugar por vía judicial. Para nos-

⁵⁶ NOVAL precisa que “Ordinarius loci est Episcopus aut Vicarius Capitularis, etsi de illa non cognoverint, aut ipsemet Vicarius Generalis, qui iudicandi potestate careat, gaudet tamen potestate executiva; non autem Officialis aut alius quilibet ex tribunalis collegiali, nec delegatus apostolicus, nec, multo minus, delegatus inferior” (*Commentarium Codicis Iuris Canonici*, Liber quartus, De Procesibus, Romae, 1959, p. 460).

⁵⁷ La fórmula ejecutiva empleada por la Sagrada Rota Romana distingue en la fase ejecutiva entre el Ordinario del lugar y los Tribunales: “Mandamus Ordinarii locorum et ministris tribunalium, ad quos spectat, ut executioni mandent hanc sententiam, et adversus reluctantes procedant ad normam sacrorum canonum et praesertim cap. III, sess. 25, de ref., Concilii Trident., iis adhibitis executivis et coercitivis mediis, quae magis efficacia et opportuna pro reerum adiunctis extitura sint”. Esta fórmula, inserta en el § 190 de las Reglas Propias de 1910, síguese empleando por el Alto Tribunal aun cuando no ha sido recogida por las normas de 1934. Cfr. BERNARDINI: *Leges processuales vigentes apud S. Rotae Tribunal*, Roma, 1947, p. 59.

⁵⁸ Esta remisión hay que entenderla referida al Tribunal de segunda instancia, que puede ser la S. Rota Romana; si ésta descuidara la ejecución, correspondería la sustitución a la Signatura Apostólica (ROBERTI: *ob. cit.*, II, p. 293).

En la jurisdicción eclesiástica española habrá de tenerse en cuenta que el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Española actúa como Órgano de segunda instancia en las causas que fueron juzgadas en primera instancia por cualesquiera Tribunales de España metropolitanos o inmediatamente sometidos a la Sede Apostólica (art. 38, 1). a) del Motu Proprio de 7 de abril de 1947). Si la Rota de la Nunciatura conociera en primera instancia, según prevé el art. 38, 2), del citado Motu Proprio, sería la Signatura el Tribunal de apelación por considerarse equiparadas ambas Rotas, la española y la romana (Cfr. CABREROS: *La acción ejecutiva en el proceso canónico*, Estudios Canónicos, Madrid, 1956, p. 653).

En los procesos administrativos seguidos ante el Ordinario es juez de apelación el respectivo Dicasterio romano; y en los tramitados ante éstos la apelación habría que referirla a la Signatura Apostólica, que ahora es competente para conocer de los recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones de aquellos a tenor de lo que dispone el art. 106 de la Constitución *Regimini Ecclesiae Universae*.

otros, ya lo hemos dicho, cualquiera que sea el Organó que ejecute la sentencia siempre actuará en función administrativa, conforme a la naturaleza del procedimiento ejecutivo. Que la devolución a efectos ejecutivos se haga a un Tribunal superior al del Obispo se explica por varias razones: Primera, evitar que, de mantenerse la devolución en la vía administrativa jerárquica, se produjera una gran afluencia de procedimientos ejecutivos ante los Dicasterios administrativos de la Santa Sede por negativa o negligencia de los Ordinarios, siendo así que aquellos Dicasterios no son los más adecuados para el ejercicio de actividades ejecutivas caracterizadas por la inmediatez con las personas o cosas sobre las que recae la ejecución. Segunda, asegurar la ejecución a través de Organos judiciales que, aun actuando en función administrativa, ya no podrán rehuir la ejecución; al Ordinario no es conveniente vincularlo obligatoriamente a actividades ejecutivas, con frecuencia violentas, impopulares y que pueden necesitar del auxilio del brazo secular, pues se le expone a ver mermada su preeminente función pastoral; por lo tanto, el Ordinario debe quedar en libertad de aceptar o no, expresa o tácitamente, la función que la ley le encomienda y si la rechaza en uso de sus legítimas facultades su conducta no puede ser juzgada por el Juez de apelación⁵⁹.

La otra excepción a la competencia del Ordinario la establece el mismo can. 1920, en su § 3, respecto de los religiosos, pues se atribuye la ejecución al Superior del que dio la sentencia definitiva o nombró al Juez delegado, lo que guarda congruencia con la organización personal de los religiosos⁶⁰. Según el can. 1579, si las constituciones no establecen otra cosa el juez de primera instancia es el Superior provincial cuando se promueve alguna controversia entre religiosos de la misma religión clerical, o el Abad local si el monasterio es autónomo; pero si la contienda se establece entre dos provincias la juzgará en primera instancia el Superior general por sí mismo o por delegado y si es entre dos monasterios la juzgará el Superior supremo de la Congregación monástica; por último, si la controversia surge entre personas religiosas de distinta religión o entre religiosos de la misma religión no exenta o laical, o entre un religioso y un clérigo secular o un laico, es juez de primera instancia el Ordinario del lugar.

b) *Las partes*.—Se denominan ejecutante, acreedor, vencedor y también actor, por el lado activo, y por el pasivo, ejecutado, deudor, vencido y también reo o condenado.

Hay que advertir que se emplea la denominación de partes por seguir el hábito de designar así a los sujetos encontrados en un proceso. Pero en la ejecución, ni el deudor es parte sino que está sujeto a la ejecución, ni el acreedor tampoco porque le falta el derecho de acción; por eso la ejecución puede promoverse de oficio.

⁵⁹ En sentido contrario se expresa CABREROS: *La acción ejecutiva*..., cit., p. 653, coincidiendo con la doctrina anterior al Código, que partía de la base de que la ejecución era judicial y, en consecuencia, la negativa del juez inferior sí que podía ser juzgada por el superior (Cfr. REIFFENSTUEL: *ob. cit.*, II, p. 213).

⁶⁰ ROBERTI: *ob. cit.*, II, p. 293.

La capacidad sustantiva y procesal habrá que tratarla conforme a las normas generales, según exija cada tipo de acto jurídico y lo mismo hay que decir de la postulación. La legitimación vendrá determinada por el título que se ejecuta y corresponderá a las personas designadas en aquél o a otras distintas como sucesores o sustitutos cuando procedan estas derivaciones.

El promotor de justicia tiene facultades para promover el procedimiento ejecutivo y para intervenir en el mismo cuando se trate de causas criminales o de aquellas en las que está interesado el bien público (can. 1586).

b) *Los terceros*.—Las personas que, no siendo parte, temen que de la sentencia firmen deriven perjuicios para ellos, pueden impugnar la sentencia mediante el remedio extraordinario de la tercería u oposición de tercero (can. 1898). La tercería se dirige contra la sentencia, incluso contra las que no son susceptibles de ejecución y que con su sólo pronunciamiento causan perjuicio a tercero; si la sentencia es ejecutiva y el tercero demuestra la probabilidad de que sea lesionado su derecho en el subsiguiente procedimiento ejecutivo la oposición que formule ha de repercutir de diversa manera en la ejecución de la sentencia según el estado en que se encuentre: si no hubiere comenzado deberá aplazarse su iniciación y si ya hubiere dado comienzo deberá suspenderse su tramitación y hasta podrán anularse actuaciones ejecutivas que estuvieran en contradicción con la sentencia que recayere en el juicio de tercería⁶¹.

c) *Elemento objetivo*.—El contenido del procedimiento ejecutivo ofrece variedades importantes: la entrega de alguna cosa, una actividad concreta del deudor o una abstención, soportar una determinada situación y todo ello referido a cosas materiales o inmateriales, espirituales y mixtas, es decir, todas aquellas que caen bajo la competencia judicial de la Iglesia (can. 1553).

El objeto de la ejecución ha de expresarse en la sentencia, determinando, al menos en cuanto fuera posible y lo permitiera la materia, lo que la parte condenada deberá dar, hacer, cumplir o sufrir o aquello de que deberá abstenerse (can. 1873, § 1, núm. 2).

d) *Elementos de la actividad*.—El mismo can. 1873 dispone que se determine en la sentencia el modo, lugar y tiempo que han de observarse en el cumplimiento de la prestación.

Aparte de estos datos accidentales, los actos jurídicos del procedimiento tienen también su lugar adecuado ordinario, que es la Sede del Organismo competente (can. 1636) durante los días y horas hábiles fijados por el Ordinario (can. 1638). Además, habrán de tenerse en cuenta los plazos de prescripción y de caducidad, aquél de treinta años (can. 1511) y éste de dos años en la primera instancia y de uno en la segunda (can. 1736).

En cuanto a las formalidades de la actividad, rigen las normas generales sobre actos procesales: decretos, actas, citaciones, etc.

⁶¹ CABREROS sostiene, ateniéndose a la literalidad del § 4 del can. 1899, que cuando se plantea la oposición de tercero no ha sido ejecutada aún la sentencia y ni siquiera se ha dado por el juez el decreto executorio (*Comentarios...*, cit., III, p. 635).

6. D) *Los trámites fundamentales del procedimiento ejecutivo.*—a) *Iniciación.*—Ya dijimos que puede incoarse de oficio o a petición del ejecutante y, en ciertos casos, del promotor fiscal. En las causas que interesan a los particulares solamente puede procederse a instancia de parte; pero en los delitos y en las que se refieren al bien público de la Iglesia o a la salvación de las almas también puede hacerse de oficio (can. 1618). La petición del ejecutante no ha de revestir la forma de *libellus*, ya que no se ejercita una acción, y podrá hacerse verbalmente o por escrito. Solamente está legitimado el vencedor, su sucesor o su sustituto, pues, como escribe Redenti, la ley no puede reconocer al vencido interés en la ejecución y le otorga solamente la defensa de la legalidad del procedimiento a través de las excepciones⁶². La petición ha de dirigirse al Ordinario o Autoridad competente, acompañando copia de la sentencia y del decreto ejecutorio.

b) *Primer proveído del ejecutor.*—Puede decidir en uno de estos sentidos:

1.º Rehusar a su arbitrio la ejecución y entonces se devuelve el procedimiento al juez de apelación (can. 1920, § 2).

2.º Abstenerse de ejecutar la sentencia si advirtiera que es evidentemente injusta remitiendo a la parte a quien encomendó la ejecución (can. 1921, § 2). El concepto de injusticia tiene aquí un sentido amplio; por un lado, cuando se incurre en alguno de los casos de manifiesta injusticia que enumera el can. 1905 como fundamentadores de la *restitutio in integrum*: falsedad, hechos nuevos conocidos por el ejecutor, dolo, infracción evidente de las prescripciones de la ley; por otro lado, cuando la sentencia es inexistente o adolece de errores notables no corregidos oportunamente o tiene tales oscuridades en su redacción que no permiten un claro conocimiento de la sentencia en cuanto al fondo.

3.º Aplazar la incoación del procedimiento en los casos en que contra la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se hubiera interpuesto oportunamente querrela de nulidad, oposición de tercero o *restitutio in integrum*⁶³. La razón es que cuando una sentencia pende de revisión es aconsejable no iniciar la ejecución definitiva; respecto de la tercería ya hicimos algunas consideraciones anteriormente; y para la *restitutio in integrum* establece expresamente el can. 1907 el aplazamiento de la ejecución.

En los procedimientos administrativos de la Parte III, el can. 2146 establece que cuando se ha interpuesto recurso para la Sede Apostólica no se puede ejecutar el decreto mientras está pendiente el recurso, lo que constituye una excepción a lo dispuesto por el can. 1569, § 2. Por eso, el can. 1923, § 2, prohíbe que en el caso de privación de beneficio se expida por el juez el decreto de ejecución y sólo deja expedita la ejecución provisional.

⁶² REDENTI: *Diritto Processuale Civile*, III, Milán, 1954, p. 115.

⁶³ Cfr. WERNZ-VIDAL: *ob. cit.*, p. 625.

4.º Disponer la ejecución en los términos ordenados en la sentencia según el sentido obvio de sus palabras, a no ser que alguna cosa se hubiera dejado a su arbitrio en el mismo tenor de la sentencia (can. 1921, § 1).

c) *Facultades del ejecutor.*—Son muy restringidas fuera de las que se le hubieran conferido en la misma sentencia, porque el procedimiento ejecutivo, atendiendo al prevalente interés del ejecutante y a evitar demoras en la ejecución, reduce la contradicción procesal y las facultades de cognición del ejecutor hasta donde lo permite la garantía del derecho del ejecutado a que el empleo de los modos y violencias ejecutivos respeten su dignidad personal y le causen el menor daño posible. Por eso las facultades del ejecutor se reducen a las siguientes:

1.ª Interpretar la sentencia según el sentido obvio de sus palabras (can. 1921, § 1).

2.ª Pronunciar decretos de mero trámite (*acta processus*, según la terminología del can. 1642) hasta agotar el procedimiento.

3.ª Dictar resoluciones que no sean de mero trámite (*acta causae*), previa la tramitación de los incidentes que se promuevan en virtud de excepciones alegadas sobre el modo y fuerza de la ejecución, pero no sobre el fondo de la causa (can. 1921, § 2). Es decir, que el ejecutor respetará la intangibilidad de la sentencia, porque es cosa guzgada y él no es juez; pero, en cuanto a la forma y a la violencia de la ejecución (*executio minutiosa* del proceso común) tiene plenas atribuciones para conocer y decidir sobre los incidentes que se promuevan, bien recaigan sobre el orden en el secuestro de bienes, modo de la ejecución específica, bienes que han de sustituir a otros, entrega directa de las cosas, valoraciones, excesivos bienes secuestrados para responder de cantidad muy inferior a su valor, etc.⁶⁴. Sin extendernos a justificar la impropiedad con que emplea el can. 1921 la palabra excepción, hay que ver excesiva generosidad en la permisión de estos incidentes que introducen un proceso de cognición dentro de la tramitación administrativa de la ejecución en incongruencia con ella y con el consiguiente peligro de perturbar gravemente el procedimiento ejecutivo con dilaciones y fraudes procesales; por eso De Luca aconsejaba que se fuera muy cauto en admitir estas oposiciones⁶⁵.

4.ª *Suspender e interrumpir el procedimiento.*—Algunos supuestos de aplazamiento de la incoación que examinamos anteriormente pueden producir la suspensión cuando, iniciado el procedimiento ejecutivo y antes de agotarse, se detiene temporalmente su curso por una causa bastante⁶⁶. Así, el ejecutor puede abstenerse de oficio de la ejecución o rechazarla cuando ya está iniciada y en ambos casos el procedimiento se suspende hasta que

⁶⁴ Cfr. NOVAL: *ob. cit.*, p. 461.

⁶⁵ DE LUCA: *ob. cit.*, Disc. XLII, núm. 26, p. 200.

⁶⁶ Cfr. CARNELUTTI: *Instituciones...*, cit., pp. 397 y 592.

es reanudado por el nuevo ejecutor. Del mismo modo puede operar la que-rella de nulidad y la oposición de tercero, pero no así la *restitutio in integrum*, pues el can. 1907 no permite la suspensión si el procedimiento hubiere ya comenzado cuando se presenta la demanda de restitución.

Fuera de estos casos la suspensión se producirá cuando se plantea algún incidente sobre el modo o la fuerza en la ejecución⁶⁷, cuestión que fue examinada en el apartado anterior, o cuando, siendo la sentencia evidentemente injusta, no se abstenga de oficio el ejecutor. Si el ejecutor debe ser cauto en admitir estos incidentes igualmente debe serlo en acordar la suspensión del procedimiento; ante todo, habrá de guardar lo que dispone el can. 1839, que solamente autoriza al juez a admitir la cuestión incidental cuando no sea fútil ni retardataria del proceso y que sea de previo y especial pronunciamiento; por otro lado, se estima que el juez obra con plenas atribuciones para suspender o no el proceso y estas facultades discrecionales oportunamente empleadas podrán evitar maniobras dilatorias de la ejecución; de todos modos, la tramitación de estos incidentes deberá seguirse con la mayor celeridad y resolverse por decreto, suspendiendo el procedimiento solamente en los trámites indispensables y en cuanto su continuidad no fuere procesalmente conveniente o causare daño irreparable al ejecutado⁶⁸. Ello se conjuga con la práctica del proceso común y con la doctrina anterior al Código⁶⁹.

Acto distinto de la suspensión es la interrupción que tiene lugar cuando se paraliza el procedimiento por sobrevenir un hecho natural o, por lo menos, independiente de la voluntad de las partes o de sus procuradores, tal como se refleja en los cans. 1733 a 1735, sobre muerte de parte y cesación del procurador, y 1648 a 1655 relativos al cambio de estado de alguna parte.

d) *Recursos*.—El derecho de impugnación de las resoluciones del ejecutor está reconocido por principio a la parte gravada con aquella, salvo que la ley expresamente lo prohibiera o que no lo consintiera la naturaleza de la decisión o el agotamiento de las instancias.

El *Codex* no regula un sistema de recursos para las diversas clases de resoluciones, sino solamente para las sentencias y para algunos decretos sobre el fondo dictados en forma judicial o administrativa, es decir, resoluciones de no mera tramitación que afectan a los derechos de las partes en el proceso⁷⁰; pero, se ha omitido toda referencia a los recursos contra las decisiones de impulso y ordenación del procedimiento. No corresponde tratar

⁶⁷ LEGA-BARTOCCETTI también califican de incidentes las cuestiones procesales que plantean la alegación de excepciones del can. 1921, algunas de las cuales son prejudiciales (*Ob. cit.*, III, p. 94).

⁶⁸ En favor de la resolución por decreto, LEGA-BARTOCCETTI: *ob. cit.*, II, p. 854.

⁶⁹ Cfr. DE LUCA: *ob. cit.*, Disc. 40, núm. 24, p. 181; Disc. 40 bis, *tertio*, p. 193; Disc. 42, núm. 4, p. 195; REIFFENSTUEL: *ob. cit.*, II, pp. 328 y ss.

⁷⁰ Cfr. cánones 345; 513, § 2; 647, § 2, n. 4; 1340, § 3; 1395, § 2; 1428, § 3; 1880, n. 6; 1243, § 1.

aquí este importante capítulo del proceso canónico⁷¹; pero nuestra opinión es que los proveídos de mero trámite no son susceptibles de apelación porque al no tener carácter definitivo vienen excluidos del recurso por el can. 1880, núm. 6.º, y con mayor razón si el procedimiento se ha de tramitar con rapidez. Claro que si el proveído del juez constituyera atentado al pleito cabrá la acción de nulidad que podrá hacer valer la parte perjudicada y el juez está facultado para resolver la cuestión con la sentencia principal o antes (cáns. 1854 a 1857). También cabe la posibilidad de que se acumule a la apelación contra la sentencia definitiva la apelación contra el decreto del juez o la sentencia interlocutoria que no tenga valor de definitiva, tal como prevé el can. 1880, núm. 6.

Por lo que se refiere al procedimiento ejecutivo son susceptibles de recurso las siguientes resoluciones del ejecutor:

1.º Las que rechazan la ejecución, conforme al can. 1920, § 2. Como en este supuesto la competencia ejecutiva pasa al juez de apelación, la doctrina entiende que ante este juez debe recurrirse⁷²; pero nos parece más correcta y unificadora la opinión minoritaria de Muniz y Wernz-Vidal los cuales no admiten la apelación porque la ejecución no tiene carácter judicial y entienden que solamente puede darse recurso al Obispo y contra el Obispo a la Santa Sede⁷³.

2.º Las resoluciones de los incidentes previstos en el can. 1921, debiendo seguir el recurso la vía administrativa desde el Ordinario a la Santa Sede (can. 1601)⁷⁴.

3.º Cuando se abstiene conforme al can. 1921, § 2, y remite a la parte al juez que le encomendó la ejecución, podrá plantearse el recurso jerárquico administrativo, único modo de salvar procesalmente la discrepancia que en cuanto a la injusticia de la sentencia pudiera surgir entre el juez que la dictó y el ejecutor.

4.º Si la ejecución se lleva a efecto por delegado del Ordinario el recurso debe formularse ante el superior del delegante, pues el can. 1571 dispone que el que vio la causa en un grado no puede juzgarla en otro grado; y en esta materia el mismo grado ocupan el delegante y el delegado como pone de relieve el can. 1920, § 3, respecto de los religiosos⁷⁵.

e) *Medidas coercitivas penales.*—En la tramitación del procedimiento ejecutivo destaca la posibilidad de emplear medidas coercitivas penales que,

⁷¹ Puede verse en AMANIEN, Appel: *Dictionnaire de Droit Canonique*, I, cols. 764 y ss.

⁷² Cfr. ROBERTI: *ob. cit.*, II, p. 295; CONTE a CORONATA: *Institutiones Iuris Canonici*, III, *De Processibus*, Taurini, 1941, p. 362; DELLA ROCCA: *ob. cit.*, p. 389.

⁷³ Cfr. MUNIZ: *ob. cit.*, III, p. 509; WERNZ-VIDAL: *ob. cit.*, p. 607.

⁷⁴ Seguimos la opinión de MUNIZ y WERNZ-VIDAL.

⁷⁵ El can. 404 del Código para la Iglesia Oriental (*De Iudiciis*) ha dispuesto que no se da apelación del delegado al delegante a no ser que el delegante sea la Sede Apostólica.

de modo indirecto, contribuyan al cumplimiento de lo mandado en la sentencia.

En el Derecho romano la *manus iniectio* concluía con la esclavitud o con la muerte del deudor⁷⁶. En el proceso común la ejecución se sigue *per capturam personae* hasta que la deuda sea saldada o la cosa entregada, si bien su aplicación se detiene ante la posición moral y social del deudor (clérigos, nobles, doctores, personas miserables, personas que no han obrado de mala fe, parientes, afines, donante, edad grave, sexo, etc.) y en la práctica se aplicaba solamente a los maleantes insolventes, a los deudores que se fugaban u ocultaban sus bienes; además, la deuda tenía que ser importante. El juez eclesiástico podía emplear medidas espirituales de tipo penal imponiendo *per censuras* el cumplimiento en forma específica, conforme se dispuso en las Decretales y luego en el Concilio de Trento⁷⁷.

El can. 1924 recoge, con las debidas moderaciones, este incidente procesal de la ejecución canónica, de modo que solamente puede emplearse "erga reluctantem", contra el rebelde⁷⁸, bien entendido que no se trata del declarado rebelde o contumaz por incomparecencia a juicio (can. 1842), sino del que rehusa reiteradamente cumplir lo mandado en la sentencia, el que se resiste pasivamente o se opone expresamente a que se ejecute la sentencia, el *restitor* de la citada Decretal de Alejandro III. El mismo canon 1924 mitiga el empleo de las penas espirituales: "ex necessitate et gradatim", es decir, cuando se hayan agotado infructuosamente los medios ordinarios y pasando sucesivamente de las medidas menos graves a las más graves, usando primeramente de amonestaciones y preceptos.

Son particularidades de este incidente procesal penal:

1.^a Que la amonestación la hará el Ordinario por sí mismo o por otro (can. 2307) y que debe ser previa al precepto (can. 2310). En éste ha de expresarse muy concretamente qué es lo que debe de hacer o de evitar la persona a quien se intima, con la conminación de alguna pena para caso de transgresión (can. 2310). Claramente se ve que el can. 1924 no se refiere al *praeceptum ad modum legis* (can. 24), ni al *praeceptum ad modum sententiae* (can. 1933, § 4), sino a un mandato concreto de tipo penal con apercibimiento de sanciones en caso de incumplimiento, un remedio penal⁷⁹.

2.^a La contumacia obstinada del ejecutado autoriza a imponer penas espirituales (penitencias y algunas penas vindicativas). En último término po-

⁷⁶ Cfr. Voci: *Esecuzione forzata (Diritto romano)*, Enciclopedia del Diritto, XV, p. 422.

⁷⁷ "Significasti nobis per litteras tuas... delegatus iudex eam auctoritate nostra sibi commissam potest executioni mandare, et, si qui sibe restiterint, eos sententia ecclesiastica coercere" (c. 7, X, I, 29), en FRIEDBERG, p. 159. El texto que se cita del Concilio de Trento puede verse *supra* nota 35.

⁷⁸ Es la traducción de CABREROS en el Código de Derecho Canónico bilingüe editado por la BAC.

⁷⁹ Cfr. ALVAREZ ARIAS: *La monición canónica y pastoral*, Salamanca, 1965, p. 234.

drá recurrirse a las censuras exhortando el can. 2241 a que se empleen sobriamente y con gran circunspección⁸⁰.

3.ª Si la pena ha de imponerse *ad modum praecepti* o *per sententiam* es cuestión que habrá de quedar al arbitrio y competencia del ejecutor; pero siempre será recomendable la vía administrativa, conforme al can. 2225, por la sumariedad de este procedimiento que permite su inserción en el procedimiento ejecutivo como un incidente con tramitación propia, mientras que si la pena se impone por sentencia habría de seguirse juicio criminal separado.

4.ª El ejecutor es quien tiene competencia para imponer las expresadas medidas y penas, sea el Ordinario, su delegado, el superior o el Juez ejecutor, según los casos. Bien es verdad que el can. 2307 atribuye la competencia punitiva al Ordinario exclusivamente; pero puede verse en el can. 1924 una especial facultad coercitiva otorgada al juez como ejecutor y que le corresponde conforme al can. 2220⁸¹.

f) *La extinción del procedimiento* puede tener lugar porque, después de la sentencia, se ha extinguido el título o razón de pedir por algún hecho eficaz, como el pago, la prescripción, la novación, etc.; y puede acaecer la extinción por motivos meramente procesales, como el cumplimiento de la sentencia voluntaria o coactivamente, la renuncia, el desistimiento, la transacción, la caducidad.

Todos estos hechos constituyen excepciones que, al amparo de lo que dispone el can. 1921, pueden ser alegadas por el ejecutado ante el ejecutor y darán lugar a la tramitación del correspondiente incidente que aquél habrá de resolver⁸².

7. E) *Especialidades de la ejecución*; A) *Especialidades por razón de la naturaleza de la prestación*.—El Código canónico es muy parco en la regulación de estos matices del procedimiento ejecutivo, pues se limita a regular la entrega de la cosa en las sentencias que recaen en el ejercicio de acciones reales, a señalar los plazos de cumplimiento de la obligación en la ejecución de sentencias dictadas en los procesos por acciones personales, a determinar el orden menos gravoso en la expropiación de las cosas del deudor y a establecer el *benefitium competentiae* del deudor (cáns. 1922 y 1923). Por causa de esta penuria normativa habrá que recurrir cuando sea preciso a la legislación civil con fundamento en una interpretación extensiva del término *solutio* que emplea el can. 1529, el cual abarcaría el cumplimiento coactivo de las obligaciones impuestas en la sentencia⁸³.

⁸⁰ NOVAL establece el siguiente orden: privación de sacramentales, suspensión o privación temporal de pensiones, suspensión por tiempo determinado, censura y, por último, excomunión (*Ob. cit.*, p. 464).

⁸¹ Cfr. GARCÍA BARBERENA: *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, cit., IV, p. 199.

⁸² Cfr. ROBERTI: *ob. cit.*, II, p. 294.

⁸³ Cfr. LEGA-BARTOCETTI: *ob. cit.*, III, p. 106.

La sistemática de los tipos ejecutivos que recoge el *Codex* es imperfecta pues, por un lado, la realidad ofrece una mayor riqueza de matices, como veremos seguidamente, y, por otra parte, el procedimiento no está concebido en función de las acciones que sustentan el proceso de cognición. Otras deficiencias del *Codex* saltan a la vista: 1.º Hay acciones reales que pueden dar lugar a sentencias que impongan obligaciones de hacer y de no hacer, mientras que el can. 1922, § 1, da a entender que la única obligación que se establece es la de entregar al actor la cosa adjudicada; 2.º En el supuesto de las acciones personales no enumera el can. 1922, § 2, las cosas inmuebles entre las que son susceptibles de una condena de entrega o puesta en posesión; 3.º El mismo canon y párrafo señala indistintamente el plazo de cuatro meses para la ejecución en cuanto a las acciones personales, sin regular las diversas vicisitudes del procedimiento según se trate de cumplimiento específico o genérico, expropiativo o de transformación; 4.º El can. 1923, que regula el procedimiento expropiativo, se reduce a establecer el orden de la ejecución sobre los diversos bienes del deudor sin regular detalles de este procedimiento; 5.º Ha omitido el *Codex* referirse a la ejecución de sentencias que condenan al reo a soportar o a padecer algún mal, tipo de condena que prevé el canon 1873.

Una reglamentación más completa de la ejecución canónica debería distinguir la ejecución expropiativa, la satisfactiva, la transformativa y la aflictiva.

1) La primera tiende a obtener del ejecutado una suma de dinero, bien directamente de sus bienes, ya por conversión previa de otros bienes. Requiere un acto de secuestro (cáns. 1672 y sgts.), titulación de inmuebles y cargas conforme a la legislación civil, valoración pericial (can. 1792), venta (cáns. 1530 y sgts.) o adjudicación al acreedor en otro caso. En el secuestro se ha de guardar el orden señalado por el can. 1923 comenzando por aquellas cosas que sean menos necesarias al deudor y quedando a salvo las que le sirven para su sustento e industria⁸⁴. El beneficio de competencia, que el can. 1923 concede solamente a los clérigos y a los religiosos (can. 614) habrá que extenderlo a los laicos por aplicación de la legislación civil.

2) La ejecución satisfactiva tiene por objeto hacer entrega al acreedor de la cosa mueble o inmueble, genérica o específica. El can. 1922 no establece plazo para ello limitándose a disponer que la entrega se haga tan pronto como la sentencia sea firme. Si la cosa determinada no puede entregarse habrá de sustituirse por otra o por dinero, según el acreedor solicite y proceda.

3) La ejecución transformativa lleva consigo una mutación del mundo exterior imponiendo al ejecutado un hacer, o un deshacer lo mal hecho. En

⁸⁴ En el sustento se comprende lo que es estrictamente indispensable para la vida del deudor y de su familia: alimentos, menaje de cocina, lecho del deudor y de la familia, vestidos no lujosos y otras cosas semejantes; sirven para su trabajo las herramientas industriales o agrícolas y otros medios necesarios para el ejercicio de la profesión del deudor. Cfr. ROBERTI: *ob. cit.*, II, p. 298.

el supuesto de obligaciones personalísimas incumplidas la ejecución habrá de derivar por vías de sustitución. El plazo de cumplimiento tiene aquí una importancia grande, así como las medidas penales del can. 1924.

4) La ejecución afflictiva trata de hacer eficaz, sobre todo en la ejecución de penas, que el condenado sufra o soporte el castigo que se le ha impuesto. La amonestación, la reprensión, la vigilancia, las penitencias, la multa, el confinamiento, el destierro, etc., necesitan por lo general de la intervención del ejecutor. Los modos y formas de ejecutar la pena se determinarán en la sentencia (can. 1873) y habrán de tenerse en cuenta las reglas especiales que se hubieren dictado para casos especiales, como detención de clérigos, fórmula o rito degradatorio, etc. El resarcimiento de daños y perjuicios derivados del delito (can. 2211) se acomodará a alguna de las especialidades ejecutivas anteriormente reseñadas.

B) *Particularidades por razón del proceso declarativo antecedente.*—Más que de especialidades hemos de hablar aquí de prevalencia de un tipo de ejecución. En el procedimiento criminal destaca el tipo afflictivo, en los contenciosos y administrativos la realización de las prestaciones, en el matrimonial bajo régimen concordatario las medidas ejecutivas conciernen exclusivamente a efectos civiles⁸⁵ y en el juicio contencioso-administrativo, introducido por la Constitución *Regimini Ecclesiae Universae*, no hay consiguientes actividades ejecutivas por cuanto la Signatura Apostólica ha de limitarse a juzgar de la admisión del recurso o de la ilegitimidad del acto impugnado.

1) En el procedimiento criminal la ejecución habrá de tener en cuenta, además de las normas generales, las especiales de cada pena y las de mitigación de la mismas. Una censura, por ejemplo, que priva al condenado de ciertos bienes espirituales y anejos a ellos, impone al censurado ciertas abstenciones que habrá de cumplir coactivamente si no lo hace de grado. El can. 2243, que excluye el decreto ejecutorio, no declara que las censuras no necesitan ejecución, pues también las abstenciones forman parte de las conductas ejecutivas⁸⁶. Entre las penas vindicativas habrá algunas que no necesitan de la ejecución, como la declaración de infamia; pero la mayoría requieren un procedimiento fácilmente referible a alguno de los supuestos de la ejecución afflictiva: multa, privación de cargos y derechos, traslación de sede, etc. Por último, la ejecución penal cuenta con diversos incidentes específicos, como el aplazamiento de la condena (can. 2223), suspensión o rebaja de la misma (can. 2223), remisión o perdón de la pena (can. 2236) y declarar la prescripción de la pena (can. 2240).

⁸⁵ En el matrimonio concordatario se suele atribuir a la competencia estatal todos los efectos civiles, los separables y los inseparables. Cfr. LÓPEZ ALARCÓN: *Configuración concordataria del matrimonio "in facto esse"*, de próxima publicación en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

⁸⁶ En contra, DELLA ROCCA: *ob. cit.*, p. 386, nota 6.

2) Los procesos contenciosos tiene un ámbito muy extenso, en correspondencia con los derechos que el proceso ampara. A ellos se refieren, principalmente, los diversos tipos de ejecución (expropiativa, satisfactiva y transformativa) que antes hemos expuesto.

3) Los procedimientos administrativos versan sobre cuestiones de fe y de costumbres, lecturas, predicación, sacramentos y sacramentales, estatuto de clérigos, religiosos y asociaciones eclesiásticas, bienes de la Iglesia, personas físicas y morales, centros docentes, etc.

En la vía ejecutiva regirán las normas generales del *Codex* y las que se establecen por el mismo para algunos procedimientos especiales, como el de remoción del párroco inamovible que se ha de ejecutar trasladando al párroco removido o asignándole otro oficio o dándole una pensión y en el mismo decreto que lo resuelve o cuanto antes el Ordinario habrá de proveer la parroquia; el sacerdote removido debe dejar inmediatamente libre la casa parroquial y su negativa daría lugar a las vías ejecutivas (cáns. 2154 a 2156). También hay medidas ejecutivas específicas en el traslado de párrocos (cáns 2166 y 2167).

4) Las causas y procedimientos matrimoniales derivan también hacia medidas posteriores a la respectiva decisión, que no son exclusivamente anotaciones registrales sino todas aquellas que acomoden la realidad a la nueva situación jurídica establecida judicial o administrativamente. Especial importancia tiene la constatación y cumplimiento —incluso coactivo— de los efectos civiles reconocidos a las resoluciones canónicas matrimoniales.

8. *Bases para la instauración de un eficaz sistema de ejecución de las decisiones canónicas.*—Para la regulación del procedimiento de ejecución de las sentencias canónicas parte el legislador de un presupuesto cierto: el libre y pleno ejercicio por la Iglesia de su potestad coactiva, consustancial con la naturaleza social de la Iglesia e ineludible para el ejercicio de las otras funciones por virtud del principio de correlación entre todas las que integran la jurisdicción. El ejercicio de este poder a través de la ejecución procesal ha sido regulado por el *Codex* mediante normas que permiten actuar un procedimiento ejecutivo por todos sus trámites hasta la conclusión del mismo. Las imperfecciones técnicas no afectan a lo sustancial y son subsanables; las omisiones se integran con la legislación sobre el proceso civil que tantas afinidades guarda con el proceso canónico por razón del tronco que constituyó el proceso común.

Pero la importante reforma de que pende el procedimiento ejecutivo canónico es la que impone su adaptación a las modernas exigencias de la persona y de la sociedad, tal como ha sido expuesto por S.S. Pablo VI en el discurso que citábamos al principio de este trabajo⁸⁷. La adaptación a las exigencias de la persona humana no obligará a importantes retoques legisla-

⁸⁷ Cfr. *supra* nota 4.

tivos, pues ya el Código de Derecho canónico, como los procesales del Estado, se preocupa de evitar males innecesarios al ejecutado y de adoptar las medidas conducentes a la salvaguardia de las fuentes económicas del sustento del deudor y de sus familiares; si acaso, habrá que extender el beneficio de competencia a todos los ejecutados, cualquiera que sea su condición, acabando con el privilegio de que solamente se conceda a los clérigos y religiosos.

También expresa Pablo VI en el citado documento que el ejercicio de la potestad coactiva ha de insertarse más armónicamente en el contexto de la realidad sociológica moderna. Aquí puede darse rienda suelta a la imaginación para presentar nuevos sistemas ejecutivos. Nuestra opinión es que ha de mantenerse la estructura procesal ya elaborada por el *Codex* y, sobre ella, introducir las oportunas reformas y perfeccionamientos. En lo que concierne a las innovaciones por exigencias sociológicas nos parecería muy conveniente que se diera intervención al pueblo cristiano en la administración de la justicia eclesiástica y, por supuesto, en la ejecución de las sentencias. La participación de los laicos en el ejercicio de las funciones judiciales eclesiásticas es doctrina que va extendiéndose, especialmente en Estados Unidos de América y en Alemania, bien autorizándoles el acceso a los cargos judiciales y a los otros de la administración de justicia, bien permitiéndoles funciones de asesoramiento de un juez-clérigo⁸⁸. La intervención de los laicos en el procedimiento ejecutivo en funciones propias o delegadas contribuiría a apartar a los Ordinarios de estas delicadas actividades tan poco acordes con su función pastoral.

Pero el factor que, a nuestro juicio, habrá de tenerse muy en cuenta al estructurar el sistema ejecutivo canónico es, por un lado, la contención que la jurisdicción estatal ejerce sobre el libre desenvolvimiento y expansión de la potestad coactiva eclesiástica y, por otro, que la Iglesia no cuenta con fuerza armada cuya participación en la ejecución coactiva es necesaria en frecuentes ocasiones y, aunque contara con ella, también su actuación se vería contenida por el Poder estatal⁸⁹. Así, pues, la viabilidad del procedi-

⁸⁸ Cfr. GORDON, S. I.: *De nimia processuum matrimonialium duratione*, Periodica LVIII (1969), pp. 514 y ss.

La cuestión se trató también en el IV Coloquio de Derecho Canónico (Bressanone, 8-13 de junio de 1969) en el cual desarrolló el P. GORDON la ponencia: "Cur causae matrimonialis nimis protrahuntur", manteniendo un criterio restrictivo al ejercicio por los laicos de funciones judiciales eclesiásticas al defender la tesis de la inhabilidad de los laicos para ser jueces en materia de declaración de nulidad del matrimonio, pues les falta la capacidad radical que proviene de la ordenación sagrada, ya que se trata de definir autoritativamente acerca de la existencia o no del sacramento.

El informador de estos coloquios, Mateu SANCLIMENT, escribe que fue general la estupefacción ante esta declaración de incapacidad (otra cosa es la conveniencia) de que un seglar magistrado pueda juzgar una causa de nulidad matrimonial y añade que, ante la sentencia clara mas no satisfactoriamente probada del ponente, el tema se ha dejado para un ulterior estudio. Los datos sobre este Coloquio los recogemos de Estudios Franciscanos, CXX (1969), p. 241.

⁸⁹ Sobre el empleo por la Iglesia de fuerza armada, cfr. OTTAVIANI: *Institutiones Iuris Publici Ecclesiastici*, I. Typ. Pol. Vaticanis, 1935, p. 376.

miento ejecutivo canónico está en gran parte sometido a la coordinación de la jurisdicción eclesiástica y la del Estado en esta materia o a que, en otro caso, los interesados en la ejecución canónica sepan aprovechar los cauces del proceso civil para obtener, indirectamente, la ejecución de las resoluciones canónicas. Estos aspectos de la ejecución, que miran a sus conexiones con el proceso civil, no son ciertamente idóneos para su inclusión en un Código de la Iglesia, pero es de capital importancia que la Iglesia los tome en consideración en los acuerdos que celebre con los diversos Estados.

El conjunto legislativo del procedimiento de ejecución canónico no debe perder de vista este condicionamiento exterior de su eficacia y, por ello, debe integrarse con normas muy generales y de gran elasticidad que permitan cómodamente su adaptación a las previsiones que se establezcan con el Poder civil o que su legislación interna permita cuando no haya acuerdos formales con la Iglesia sobre la materia ejecutiva. Porque los contrastes jurisdiccionales entre la Iglesia y el Estado alcanzan mayor aspereza —y ello es lógico— en estas actuaciones ejecutivas en las que se han de emplear medidas que restringen la libertad de los individuos y sus facultades patrimoniales, restricciones que podrían esgrimirse como atentados contra las leyes del Estado, contra el orden público o contra los derechos del ciudadano protegidos por las leyes civiles. De Vicente y Caravantes escribía que a la jurisdicción eclesiástica le está prohibido respecto de los legos proceder a su prisión, ni embargo y venta de bienes sin implorar el auxilio del brazo secular⁹⁰, prohibiciones que hoy alcanzan también a esos actos respecto de clérigos y religiosos en cuanto, según el artículo 125 de la Ley de Enjuiciamiento civil, procederá el recurso de fuerza en conocer cuando un Juez o Tribunal eclesiástico pretenda llevar a ejecución la sentencia que hubiere pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria. La explicación a esta restricción de la actividad ejecutiva se funda en que hay normas del Derecho canónico que son desconocidas por el Derecho positivo del Estado, entre ellas las que se refieren a la ejecución coactiva, en cuanto que se refieren a materias que el Estado considera reservadas a su exclusiva competencia y son de tal género las normas canónicas que regulan la ejecución de resoluciones eclesiásticas en cuanto llevan consigo obligaciones o medidas restrictivas sobre sujetos que no las consienten⁹¹.

La colisión de normas o de actos jurídicos, planteada en términos tan divergentes en el procedimiento ejecutivo, se ha venido resolviendo convencionalmente mediante el auxilio del brazo secular que el Estado se compro-

⁹⁰ DE VICENTE y CARAVANTES: *Procedimientos judiciales según la nueva Ley de Enjuiciamiento civil*, Madrid, 1856, I, p. 140.

⁹¹ Cfr. SPINELLI: *In margine del processo di Prato: osservazioni sulla libertà di esercizio del potere spirituale della Chiesa nel Diritto italiano*, en el volumen *Note e commenti a la sentenza... riguardante ul Vescovo di Prato*, Tip. Pol. Vaticana, 1958, p. 216, nota 11; DEL GIUDICE: *Manuale di Diritto Ecclesiastico*, Milán, 1959, pp. 106-107.

mete a prestar mediante sus Organos con el fin de cooperar a la ejecución coactiva de las obligaciones canónicas establecidas en las sentencias y resoluciones de los Tribunales eclesiásticos, mientras que los efectos civiles reconocidos por el Estado a dichas sentencias y resoluciones son directamente ejecutados por las autoridades civiles. Cuando no esté previsto este régimen jurídico de conexión o cuando lo esté pero la resolución eclesiástica tenga por contenido materia que también es de competencia estatal, la ejecución de las decisiones canónicas no tendrá más remedio que derivar hacia el procedimiento civil con el fin de obtener un título de esta naturaleza que, coincidiendo en sus pronunciamientos con el canónico, permita la ejecución indirecta de éste a través de la ejecución del título civil.

Podemos concluir sentando que hoy la eficacia de las vías coactivas eclesiásticas no se basa en los medios directos de la expropiación, de la satisfacción y de la transformación, sino en los indirectos de las sanciones penales canónicas, del auxilio del brazo secular y del empleo paralelo de los procesos civiles. De todos modos, insistimos, el Código de Derecho canónico debe contener una completa y flexible regulación del procedimiento ejecutivo, que tendrá aplicación cuando el ejecutado lo consienta y cuando se ha previsto el auxilio del brazo secular a aquellos actos ejecutivos concretos determinados por la autoridad eclesiástica y en los términos en que ésta lo solicite.

9. A) *Vías penales ejecutivas*.—Sobre su empleo en la ejecución canónica hemos tratado anteriormente. Sólo cabe añadir que en la imposición de penas espirituales a los que se resisten a cumplir los mandatos judiciales y administrativos de la Iglesia, ésta debe cuidar de no entrar en colisión con las leyes del Estado, ni con los principios del orden público, ni con derechos privados que el Estado tutela, bien entendido que las fronteras de estas situaciones conflictuales se desplazan a tono con el alcance de la delimitación de ambos órdenes de competencia y de eficacia de los actos canónicos que la Iglesia y el Estado hubieren establecido.

En el Ordenamiento concordatario español esta delimitación está bien precisada en materia penal. Conforme al art. XVI, ap. 3, del vigente Concordato: “el Estado reconoce y respeta la competencia de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una ley eclesiástica, conforme al canon 2198 del Código de Derecho canónico”. Este canon 2198 dispone que solamente la autoridad canónica persigue, por su naturaleza, el delito que sólo quebranta una ley eclesiástica, reclamando algunas veces, cuando la misma autoridad lo juzgare necesario u oportuno, el auxilio del brazo secular... En consecuencia, la ejecución de las decisiones penales que condenan por delitos exclusivamente eclesiásticos podrán ejecutarse libremente por las autoridades competentes de la Iglesia, aun cuando las penas sean de naturaleza temporal (confinamiento, destierro, multa pecuniaria, etc.) y los Organos del Estado deberán prestar su auxilio ejecutivo cuando se les requiera para ello.

No se puede afirmar lo mismo cuando, por aplicación del privilegio del fuero en materia penal (art. XVI, ap. 4, del Concordato), se sigue juicio cri-

minal eclesiástico contra un clérigo o religioso por delito que también es de naturaleza civil y previamente se hubiera denegado por el Ordinario la autorización para proceder solicitada por el juez estatal. Como el Tribunal eclesiástico ha conocido de un asunto que, en principio, es de la exclusiva competencia del Estado⁹², la sanción impuesta por este Tribunal no puede estar sujeta al mismo régimen ejecutivo que el establecido cuando conoció de un delito meramente eclesiástico. Es posible, sin embargo, que el Estado se muestre dispuesto a permitir y a auxiliar la ejecución de aquella sentencia que, en virtud del privilegio, fue atraída a su fuero por el Tribunal eclesiástico, porque entienda que dicho Tribunal realiza una actividad sancionadora supletoria de la que habría llevado a cabo el Tribunal estatal si el Ordinario desautorizante no hubiera impedido el proceso civil; pero bien se comprende que este proceder se funda en razones extrañas al Derecho de la Iglesia y al concordado, pues atiende a la utilización de la actividad judicial canónica como *instrumentum regni* al servicio de intereses públicos.

Con mayor razón, las causas penales eclesiásticas contra seglares por delitos que también son civiles o que terminan con resoluciones que imponen penas restrictivas de los derechos individuales o que contrarían el orden público nacional, se verán obstaculizadas o impedidas en su ejecución por los Organos del Estado a los que se acudiera mediante el recurso de fuerza en conocer⁹³ o por negativa a la prestación de auxilio ejecutivo. Como ha escrito Jannaccone, el ejercicio de la potestad jurisdiccional penal de la Iglesia inherente a la aplicación de penas pecuniarias o restrictivas de la libertad personal adquiere relevancia en el Ordenamiento jurídico del Estado cuando se deba entender que está prohibido aquel ejercicio⁹⁴.

Por lo demás, la actividad penal que el ejecutor tuviera que desarrollar conforme al can. 1924 tiene por objeto sancionar un delito exclusivamente eclesiástico tipificado por el can. 2331, § 1, que castiga la obstinada desobediencia a los legítimos mandatos o prohibiciones del Romano Pontífice o del Ordinario propio⁹⁵. Que anteceda el precepto a la pena en la imposición gradual que establece el can. 1924 no significa que el delito se haya de configurar por el precepto en los términos expresados por el can. 2195, § 2, sino que el delito ya venía tipificado por el can. 2331 y lo que hace el precepto es contribuir a integrar la reiteración de la desobediencia actuando en función de precepto aplicativo o impositivo⁹⁶.

⁹² Téngase en cuenta que por el art. XVI, ap. 4, del Concordato "la Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los demás delitos previstos por las leyes penales del Estado sean juzgadas por los Tribunales del Estado".

⁹³ Arts. 125 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento civil. Este recurso no ha sido derogado por el Concordato. Cfr. LÓPEZ ALARCÓN: *El "privilegium fori" de los eclesiásticos, con especial referencia al vigente Concordato*, Anales de la Universidad de Murcia, XX (1960), p. 170.

⁹⁴ JANNACCONI: *Corso di Diritto Ecclesiastico*, Padova, 1944, p. 450; IDEM: *La coesistenza giuridica della Chiesa con lo Stato*, Roma, 1948, p. 61.

⁹⁵ Cfr. GARCÍA BARBERENA: *ob. cit.*, p. 477.

⁹⁶ Cfr. GARCÍA BARBERENA: *ob. cit.*, p. 302.

Así, pues, la actividad punitiva de los ejecutores eclesiásticos está amparada por el art. XVI, ap. 3, del Concordato y no puede ser impedida por el Estado, ni podría obstaculizarla tratando de proteger a sus súbditos de las supuestas vejaciones derivadas de la publicación de la sentencia penal canónica⁹⁷ o actuando en defensa del principio y los derechos de libertad religiosa⁹⁸.

10. B) *La ejecución coactiva de las decisiones canónicas mediante la intervención del Estado, concordatariamente prevista.*—Si las conminaciones penales contra el ejecutado desobediente no alcanzan los resultados apetecidos habrá que recurrir a las vías coactivas directas de ejecución sobre las cosas y, si el asunto lo requiere, sobre las personas. Ahora bien, como ha escrito Giacchi “es cierto que en el Ordenamiento de la Iglesia hay jerarquía, mandatos y sanciones; pero estas relaciones y actos no son coercibles materialmente, no son actuables a través del empleo de la fuerza física, pues este tipo de coacción —que también la Iglesia, al menos doctrinalmente, comprende en su Ordenamiento y reivindica para sí— es considerado propio del poder que se ejercita en la materia temporal y, por lo tanto, pertenece al orden mismo del Estado”⁹⁹. Puede asegurarse que el *punctum saliens* de las relaciones entre la jurisdicción eclesiástica y la civil es éste de la ejecución de las decisiones canónicas, tanto en el orden civil como en el canónico, por

⁹⁷ En el conocidísimo “caso del Obispo de Prato” el Tribunal de Florencia condenó a Mons. Fiordelli como autor de un delito de difamación (art. 595 del Código penal italiano) por haber mandado dar lectura en la Iglesia de Santa María del Socorro, de Prato, a una resolución de justicia por la que se declaró a dos fieles laicos culpables del delito canónico de concubinato previsto en el can. 2357 y se impusieron a aquéllos las penas espirituales canónicas de privación de sacramentos, de sacramentales y de la sepultura eclesiástica.

Como ha hecho notar DEL GIUDICE (*Qualche rilievo sulla cosiddetta “questione del Vescovo di Prato”*, en el vol. *Note e commenti...*, cit., p. 9) no podría haberse llegado jamás a aquella calificación del Tribunal florentino si el asunto se hubiera planteado en términos jurídicos, sin intervención de elementos políticos y pasionales, conforme a los Pactos de Letrán y a las leyes internas de ejecución, que protegen ampliamente el libre ejercicio de la jurisdicción en materia eclesiástica y la libre comunicación de los Obispos con su clero y con todos los fieles. En general, debe ser irrelevante para el Estado el ejercicio de la jurisdicción penal eclesiástica mediante la aplicación de sanciones espirituales exclusivamente, que no pasaría de ser, ante el Estado agnóstico, sino una manifestación del ejercicio de funciones disciplinarias propias de todo ente corporativo.

⁹⁸ SPINELLI opina a este respecto que resultaría comprometido el principio de libertad religiosa si se entendiese que la disminución de la estima del bautizado dentro de la Iglesia por causa de una sanción penal eclesiástica tenía reflejo sobre su reputación tutelada por la ley penal (*Ancora qualche considerazione sull'esercizio della giurisdizione ecclesiastica nell'Ordinamento italiano*, Milán, 1965, p. 443).

A esta afirmación habría que oponer que las sanciones penales impuestas en el seno de la Iglesia desatan más bien sentimientos de caridad que de reproche colectivo para el inculpado; y, por lo que respecta al Ordenamiento español, la libertad religiosa se integra con el confesionalismo católico de tal manera que la libertad de la Iglesia y de los católicos comporta el respeto al orden jurisdiccional canónico en los términos concordatariamente pactados.

⁹⁹ GIACCHI: *Sovranità della Chiesa nel proprio ordine e limiti della giurisdizione statale*, en el volumen *Note e commenti...*, cit., p. 86.

causa de las medidas restrictivas que han de adoptarse contra la autonomía jurídica del ejecutado. Es cierto que las sentencias y decisiones eclesiásticas son ejecutorias en su propio orden; pero esta ejecución está detenida por otras normas estatales, principios de orden público y derechos individuales tutelados por aquél que, al coincidir sobre el mismo objeto, sacrifican la aplicación de las normas sobre ejecución canónica conforme al criterio de que el empleo de vías coactivas es materia que corresponde exclusivamente al orden estatal.

La solución de este conflicto, de calificada importancia para el Ordenamiento canónico, se ha llevado con frecuencia a los Concordatos bajo diversas fórmulas¹⁰⁰ que pueden reducirse fundamentalmente a estas dos: la directa ejecución por el Estado de los efectos civiles reconocidos por él a las decisiones eclesiásticas y el auxilio del brazo secular a la jurisdicción eclesiástica para la ejecución de los efectos canónicos en la medida en que fuere solicitado.

El art. XXIV del Concordato español recoge ambas modalidades de actividades ejecutivas estatales, como ya puso de relieve Miguélez¹⁰¹, y al examen de este texto vamos a constreñir nuestra exposición:

a) La directa ejecución por el Estado de los efectos civiles de ciertas resoluciones canónicas sobre matrimonio (nulidad, separación de los cónyuges, dispensa del matrimonio rato y no consumado y aplicación del privilegio paulino) tal como se dispone por el art. XXIV, ap. 3, del Concordato y por el art. 82 del Código civil es obligada consecuencia del reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico y de la reserva a la jurisdicción eclesiástica de aquellos procesos y expedientes (arts. XXIII y XXIV, ap. 1, del Concordato y arts. 76 y 80 del Código civil). Como estos efectos civiles, en su más amplio sentido, se atribuyen competencialmente al Estado de ello se deriva que la ejecución procesal de los mismos sea incumbencia propia de aquél¹⁰². No hay aquí auxilio estatal ni entrega al brazo secular, sino ejecución directa por el Estado de efectos producidos en su propio orden por una resolución canónica que sea firme y ejecutiva y haya sido comunicada por el Tribunal eclesiástico al civil competente o por quien tenga interés legítimo y aporte oportuno testimonio de la resolución. La decisión que reúne aquellos requisitos produce *ipso iure* los efectos civiles una vez que ha sido comunicada al Tribunal competente; éste no puede someterla a un juicio previo de *exequatur* y no podrá negarse a dictar las medidas ejecutivas procedentes; pero podrá dejarlas en suspenso si la resolución no fuere firme o abstenerse

¹⁰⁰ Pueden verse en ROBERTI: *De Processibus*, I, Roma, 1956, p. 132, nota.

¹⁰¹ MIGUÉLEZ: *El Concordato entre la Santa Sede y el Estado español*, Revista de Derecho Notarial, III (1954), p. 39. Cfr. también DE DIEGO LORA: *Ambito de las jurisdicciones eclesiástica y civil en el Concordato de 1953*, *Ius Canonicum*, III (1963), pp. 653 y ss.

¹⁰² Sobre el alcance de la asunción por el Estado de la regulación jurídica de todo lo concerniente a los efectos civiles del matrimonio canónico, cfr. LÓPEZ ALARCÓN: *La jurisdicción competente para conocer de las causas de separación en el matrimonio canónico*, *Anales de la Universidad de Murcia*, XXVII (1969), pp. 157 y ss.

si fuera incompetente¹⁰³. También está claro que en el Ordenamiento español las sentencias y las resoluciones dictadas por las Autoridades eclesiásticas en el ámbito de su competencia tienen la naturaleza de actos de jurisdicción y así se explica la producción automática de efectos civiles¹⁰⁴.

Y no solamente se reconoce la producción de efectos civiles a las sentencias y resoluciones sobre el matrimonio, sino que “en general, todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las Autoridades eclesiásticas, en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes Autoridades del Estado...” (art. XXIV, ap. 4, del Concordato). Este texto comienza generalizando lo que se dispone en el apartado precedente, o sea, la atribución de efectos civiles con el consiguiente deber del Estado de ejecutarlos; así, una decisión que reduce al estado laical a un clérigo, profesor de religión de una Universidad, produce los consiguientes efectos civiles docentes tan pronto se comunique a la Autoridad civil correspondiente, la cual decretará lo necesario para su ejecución, aun cuando el apartado 4 del art. XXIV del Concordato haya omitido este mandato de la ejecución, porque ello es consecuencia del reconocimiento de efectos civiles, que es acto que incluye la ejecución de los mismos¹⁰⁵.

b) El mismo apartado 4 del art. XXIV del Concordato dispone en relación con todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos que las Autoridades del Estado “prestarán además el apoyo necesario para su ejecución”. La cláusula establece el auxilio del brazo secular para la ejecución de los efectos canónicos, porque hay que distinguir entre el reconocimiento y ejecución de los efectos civiles, tratados en el anterior apartado, y el respeto a los efectos canónicos de las resoluciones dictadas por las Autoridades eclesiásticas dentro de los límites de su competencia que el Concordato lleva más allá: a la promesa que hace el Estado de que auxiliará a los Organos eclesiásticos en la ejecución de aquellos efectos canónicos. No cabe otra interpretación, pues este auxilio no es posible referirlo a la directa ejecución por el Estado de los efectos civiles ya que el Estado no se auxilia a sí mismo, ni tampoco puede entenderse que el auxilio se presta a la ejecución por los Organos eclesiásticos de los efectos civiles de sus propias decisiones, ya que no se les ha atribuido competencia sobre estos efectos y todos ellos se reservan al Estado.

¹⁰³ Cfr. LÓPEZ ALARCÓN: *La disolución del matrimonio en Derecho canónico y sus efectos civiles*, Anales de la Universidad de Murcia, XXI (1963), pp. 177 y ss.

¹⁰⁴ En la doctrina italiana se sostiene que las resoluciones canónicas solamente tienen la consideración de hechos productores en el Ordenamiento civil de los efectos civiles, previo juicio de *exequatur* encomendado a los Tribunales de Apelación. Cfr. GIACCHI: *La giurisdizione ecclesiastica nel diritto italiano*, Milán, 1937, p. 359; COLELLA: *Sulla rilevanza statuale dell'attività svolta nel processo ecclesiastico matrimoniale*, Nápoles, 1964, p. 83.

¹⁰⁵ Está generalizada en la doctrina la idea de que el reconocimiento de efectos civiles comprende su ejecución por el Estado, Cfr. GIACCHI: *La giurisdizione...*, cit., p. 359; CARON: *Efficacia civile degli atti ecclesiastici di cui all'art. 23 capv. del Trattato Lateranense*, *Il Diritto Ecclesiastico*, LV-LVI (1944-45), pp. 239 y 245.

El auxilio del brazo secular se configura concordatariamente como acuerdo normativo¹⁰⁶, que vincula a los Organos civiles competentes a prestar su concurso cuando le fuera demandado por la autoridad eclesiástica, no solamente en materia penal como dispone el can. 2198, sino en la ejecución de toda clase de decisiones canónicas dictadas dentro de la competencia concordatariamente delimitada en favor de la Iglesia. Es actividad estatal diferente de la entrega al brazo secular, ya desterrada, que transfiere al Poder civil las facultades ejecutivas sobre las personas, las cosas y el procedimiento con renuncia implícita de la Iglesia a su competencia ejecutiva en ese asunto concreto¹⁰⁷. También se distingue del auxilio que, previo juicio de *exequatur*, presta un Estado a la ejecución de las sentencias de otro Estado, pues está excluida su posibilidad respecto de un Ordenamiento no estatal cual es el Ordenamiento canónico¹⁰⁸.

En el Ordenamiento concordatario español el auxilio del brazo secular para la ejecución de resoluciones canónicas se atiende a estas bases:

1.ª Ha de partirse de una decisión canónica, judicial o administrativa, que resuelva el fondo del asunto propuesto, con exclusión, por lo tanto, de decisiones interlocutorias sobre materia procesal. Es indiferente el tipo de proceso en que haya recaído la decisión, sea contencioso, criminal, administrativo o de jurisdicción voluntaria, y cualquiera que sea la forma que adopten y la denominación que reciban: sentencia, resolución, decisión, decreto, rescripto.

2.ª Estas decisiones han de ser firmes y ejecutivas. Este requisito no lo exige expresamente el art. XXIV, ap. 4, del Concordato, lo que permite el auxilio a la ejecución provisional de las resoluciones canónicas que aún no son firmes. Mas, fuera de este supuesto, la firmeza de la resolución canónica es requisito indispensable para prestar el acto de auxilio, pues lo que no es firme no produce efectos civiles ni canónicos¹⁰⁹.

¹⁰⁶ Cfr. NAVARRO VALLS: *Convergencia concordataria e internacionalista en el "accord-normatif"*. Ius Canonicum. V (1965), pp. 141 y ss.

¹⁰⁷ Cfr. PAPRAT: *Livraison au bras seculier*, Dictionnaire de Droit Canonique, II, col. 1059.

¹⁰⁸ Cfr. MORELLI: *Diritto Processuale Civile Internazionale*, Milán, 1954, p. 305; MIELE: *Il riconoscimento delle sentenze matrimoniali straniere*, Milano, 1949, p. 17.

El Tribunal Supremo español declaró en su Auto de 27 de noviembre de 1942 (Sala Primera) que no procedía que se proveyera sobre el criterio de petición de *exequatur* en atención a que los arts. 951 a 958 de la Ley procesal, que tratan de las sentencias dictadas en países o por Tribunales extranjeros, se refieren a procesos de carácter laico y no a los canónico-matrimoniales; y porque la jurisprudencia de dicha Sala ha manifestado en sus sentencias de 28 de septiembre de 1912 y 7 de noviembre de 1921 que en casos como el presente no se puede entrar a calificar los fundamentos de la resolución eclesiástica, ni siquiera sus formalidades externas, que es precisamente lo que constituye materia del juicio de *exequatur*. (Este Auto es recogido por ARAGONESES: *Procedimiento para el "exequatur" de las sentencias civiles extranjeras en España*, Revista de Derecho Procesal, 1952, p. 561).

¹⁰⁹ Sobre ejecutoriedad de las sentencias canónicas en cuanto a los efectos civiles, cfr. LÓPEZ ALARCÓN: *La disolución...*, cit., p. 179.

3.^a El contenido de la resolución ha de ser exclusivamente materia comprendida en el ámbito de la jurisdicción eclesiástica y la determinación de tales materias habrá de hacerse sobre el texto concordado y la legislación interna del Estado. Los resultados de esta labor de fijación de límites tendrá, por lo general, carácter aproximativo por mucho que se afine en precisarlos pues no se ha logrado encontrar una fórmula general satisfactoria para ambas partes, ni los términos empleados por los textos delimitadores tienen igual alcance interpretativo en uno y otro Ordenamiento.

El art. 23, § 2, del Tratado de Letrán deslindó el campo de la actividad eclesiástica, ejecutiva en el orden civil, bajo un doble requisito: personal, en cuanto que el pronunciamiento ha de recaer sobre personas eclesiásticas o religiosas, y real, o sea, que la materia ha de ser espiritual o disciplinaria¹¹⁰. El Concordato español no se detiene a efectuar concreciones de este tipo y ofrece el auxilio del brazo secular a las resoluciones dictadas “en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia (de las autoridades eclesiásticas)”. No hay limitaciones por razón de las personas ni de las cosas y tendrá que prestarse el auxilio cuando la decisión afecte tanto a eclesiásticos como a laicos, a cuestiones matrimoniales y no matrimoniales; pero siempre habrá de guardarse el ámbito de competencia de las autoridades eclesiásticas, lo que condiciona el auxilio a un doble requisito: que la autoridad sea competente conforme al Derecho de la Iglesia y que lo sea también conforme al Derecho concordado. Por ello interesa precisar cuáles son las materias atribuidas concordatariamente a la potestad jurisdiccional de las autoridades eclesiásticas, que va a constituir un presupuesto ineludible de la actividad canónica judicial y administrativa y de la correspondiente relevancia en el Ordenamiento civil. Y en este punto solamente aparece en el Concordato español la cláusula inserta en el art. II, ap. 1, por virtud de la cual “el Estado español reconoce a la Iglesia católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio de su culto”, cláusula que ha sido constitucionalizada en la parte referente a la jurisdicción por el art. 32, II de la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 en los siguientes términos: “La jurisdicción eclesiástica tendrá por ámbito el que establezca el Concordato con la Santa Sede”. Hay que preguntarse si esta declaración y la garantía por el Estado del libre y pleno ejercicio de la jurisdicción eclesiástica es mera fórmula genérica que nada concreto y decisivo determina sobre el alcance objetivo de la competencia judicial y de la administrativa o si, por el contrario, es norma de inmediata aplicación que establece una

¹¹⁰ La interpretación de este texto ha dado lugar a una abundante literatura, destacando FIGA: *La giurisdizione sui chierici e sui religiose in materia spirituale e disciplinare*, Il Diritto Ecclesiastico VIII (1933), pp. 547 y ss.; CARON: *ob. cit.*; GRASSI: *Il potere spirituale e disciplinare della Chiesa nell'Ordinamento giuridico italiano*, Nápoles, 1960; ONIDA: *Giurisdizione dello Stato e rapporti con la Chiesa*, Milán, 1964; ROVERA: *La giurisdizione ecclesiastica sui chierici e sui religiosi nel Diritto italiano*, Milán, 1959.

amplia autonomía jurisdiccional de la Iglesia y el reenvío a las normas de competencia por razón de la materia que establecen las leyes eclesiásticas. La doctrina italiana al comentar el art. 1.º del Concordato de su país sostiene, a pesar de estar redactado con mayor precisión que el correlativo art. II del español ¹¹¹, que la declaración sobre garantía del libre ejercicio de la jurisdicción eclesiástica tiene significado y valor genérico y por lo que se refiere a la jurisdicción en sentido estricto lo que cuenta son las normas concordatarias y de aplicación que específicamente determinan la competencia de los Organos de la Iglesia ¹¹². Apoyándose en esas fuentes Giacchi precisará que es materia jurisdiccional eclesiástica: la organización interna de la Iglesia (constitución de los entes y de los oficios eclesiásticos, relaciones entre los oficios y las personas físicas que los titulan y relaciones entre varios oficios eclesiásticos), sanciones disciplinarias y penales (con la limitación, antes expuesta, del art. 23 del Tratado), culto, negocios jurídicos canónicos de naturaleza exclusivamente espiritual ¹¹³.

Pero en nuestro Ordenamiento concordatario no sería correcto razonar sobre el patrón de la doctrina italiana y llegar a las mismas o parecidas conclusiones ¹¹⁴. En primer lugar, porque el art. 1.º del Concordato lateranense establece la garantía jurisdiccional de la Iglesia dentro de las limitaciones que establece el propio concordato ("giurisdizione in materia ecclesiastica in conformità alle norme del presente Concordato"), lo que no hace el artículo II del Concordato español; por ello hay que entender que esa referencia es al mismo Derecho canónico y que sus normas son las que delimitan el ámbito de la jurisdicción eclesiástica. En esta línea contraria a establecer limitaciones concordatarias al contenido de la jurisdicción eclesiástica es de señalar que tampoco el Concordato español ha recogido en cláusula análoga

¹¹¹ El art. 1.º del Concordato italiano dispone: "L'Italia, ai sensi dell'art. 1.º del Trattato, assicura alla Chiesa Cattolica... il libero e pubblico esercizio del culto, nonché della sua giurisdizione in materia ecclesiastica in conformità alle norme del presente Concordato..."

¹¹² Cfr. DEL GIUDICE: *Manuale...*, cit., p. 217.

¹¹³ Pueden verse en GIACCHI: *La giurisdizione...*, cit., pp. 346 y ss.; IDEM: *L'Ordinamento della Chiesa nel Diritto Italiano attuale*, en el volumen *Chiesa e Stato* (Studi per il decennale della Conciliazione), II, Milán, 1939, pp. 354 y ss.

¹¹⁴ MIGUÉLEZ acepta, sin embargo, un criterio restrictivo en la delimitación de la competencia de la jurisdicción eclesiástica. He aquí sus palabras: "A primera vista pudiera parecer a alguien que al amparo de la estipulación de que tratamos puede entrar en el orden civil un cúmulo ingente de decisiones eclesiásticas. Y sin embargo no es así. Hay que tener en cuenta que la inmensa mayoría de las decisiones canónicas versan sobre materias espirituales, sin repercusión posible en el orden civil. Otra buena parte de ellas se refieren a la disciplina del clero y de los fieles, para conservar la cual la Iglesia hace uso, de ordinario, de medios coercitivos espirituales y jamás de medios de orden temporal si se trata de simples fieles. Otra gran parte de las decisiones o decretos tiene por objeto la organización del personal eclesiástico para desempeñar las funciones propias de los cargos que se le confían... Es al fuero civil al que tienen que acudir los clérigos y religiosos para demandar a un seglar en reclamación de bienes o derecho temporales. El único punto, pues, de relativa importancia que podría ser objeto o causa de fricción entre ambas potestades sería el referente a las causas contenciosas sobre bienes temporales, en las cuales tengan parte de demandados clérigos y religiosos. Mas, este punto de fricción ha sido eliminado en España en virtud del Concordato (art. XVI, n. 2)...". (*El Concordato...*, cit., p. 24).

al art. 23 del Tratado de Letrán los límites dentro de los cuales se han de contener las resoluciones eclesiásticas para que produzcan eficacia en el orden civil; por el contrario, la fórmula que emplea el art. XXIV, ap. 4, del Concordato para determinar el contenido material de las resoluciones canónicas productoras de efectos civiles es de gran amplitud pues abarca “cualquier materia” dentro del ámbito de competencia de las autoridades eclesiásticas. En segundo lugar, hay que someterse a la congruencia que existe entre los arts. I, ap. 1, art. XVI, ap. 3, y art. XXXV, ap. 2, del Concordato que declaran, respectivamente, la autonomía de la Iglesia en las siguientes materias: jurisdicción eclesiástica con la extensión que configura el Libro IV del *Codex*; delitos y penas en los términos del Libro V; y personas y cosas conforme a la regulación de los Libros I y II, cerrándose con esta triple remisión la autonomía del íntegro Ordenamiento canónico. Por último, a nadie es desconocido que la Santa Sede aprovechó la buena disposición de los negociadores españoles para plasmar en el Concordato las tesis dominantes en el Derecho Público Eclesiástico de aquella época.

En definitiva, la Iglesia es competente en el Ordenamiento concordatario español para conocer y resolver sobre la materia eclesiástica dentro de los límites de competencia que establece su propia legislación¹¹⁵, salvo aquellas cuestiones que han sido expresamente concordadas, como la competencia en materia penal (art. XVI, ap. 3) y matrimonial (art. XXIV, ap. 1). En este sentido es muy certero el juicio de Maldonado cuando escribe que en el Concordato se admiten plenamente, y sin regateos, por parte del Estado español, los poderes, derechos y libertades que la Iglesia defiende para sí misma, admisión que cobra todo su significado en el reconocimiento expreso de su “carácter de sociedad perfecta” con el que por primera vez entra en un concordato esa expresión acuñada por la ciencia jurídica eclesiástica¹¹⁶.

4.º Para llevar a efecto el auxilio solicitado habrá de examinar la autoridad civil si la ejecución es posible y la materia está determinada, así como asegurarse de que la resolución no contradice a las leyes nacionales ni a los principios del orden público. Si la ejecución no fuera posible por falta del objeto (v. gr.: destrucción de la cosa cuyo embargo se solicita por vía de auxilio) o por otra razón material, o si la ejecución pende de alguna corrección cuantitativa que ha de realizar el Tribunal eclesiástico para eliminar la indeterminación de la sentencia, parece que la conducta más lógica y congruente de la autoridad civil es que ponga estas deficiencias en conocimiento de aquel Tribunal para que, si lo estima procedente, las subsane.

Más grave es la cuestión que se plantea cuando se interesa el auxilio estatal para la ejecución de algún acto que pudiera estar en contradicción con las leyes civiles o con el orden público nacional¹¹⁷. La armonía sustancial en-

¹¹⁵ En el can. 1553.

¹¹⁶ MALDONADO: *Curso...*, cit., p. 437.

¹¹⁷ En la doctrina italiana se discute acerca de si la autoridad civil tiene facultades para rechazar la eficacia en el Ordenamiento italiano de las resoluciones contrarias a

tre ambos Ordenamientos que subyace en todo pacto concordatario de amistad¹¹⁸ y que ha de quedar a salvo en todo momento, impone que la prestación de auxilio por el Estado para la realización de un efecto canónico tenga que detenerse cuando, por atentar contra la ley del propio Estado, la actividad de éste se volviera contra su propia legalidad. La autoridad civil, al suspender el auxilio implorado, no juzga del acto canónico en su fondo ni en su forma, no niega la validez y la eficacia en su propio orden eclesiástico; se limita a constatar que su colaboración ejecutiva entrañaría una lesión de la norma civil y suspende el acto de auxilio solicitado. Corrobora este criterio la ley de 28 de junio de 1967 cuyo art. 2.º incluye entre las limitaciones al derecho de libertad religiosa “las derivadas del acatamiento a las leyes”.

Por la misma razón habrá que suspender la ejecución cuando la resolución canónica estuviera en contradicción con los principios del orden público, que una sentencia del Tribunal Supremo considera que está integrado por “aquellos principios jurídicos, públicos y privados, políticos y económicos, morales e incluso religiosos, que son absolutamente indispensables para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada” (Sentencia de 5 de abril de 1966), bien entendido que es el elemento religioso católico el que habrá de tenerse en cuenta al configurar la noción de orden público como límite de la actividad eclesiástica en vista de la calificación jurídica de confesionalidad que proclama el Estado español en el art. 6.º del Fuero de los Españoles, en el art. I del Concordato y en el art. II de la Ley de Principios del Movimiento Nacional¹¹⁹.

El art. 2.º de la ley de libertad religiosa se refiere al orden público como límite al ejercicio de los derechos que la protegen y realizan, que no podrá

las leyes y al orden público. Están a favor del reconocimiento de dichas facultades GIACCHI: *La giurisdizione...*, cit., p. 362; CARON: *loc. cit.*, p. 239; JEMOLO: *Significato e valore dell'art. 23 capoverso del Trattato del Laterano*, Foro Italiano, LXVI (1941), p. 576. Niegan dichas facultades PIGA: *loc. cit.*, pp. 552 y ss.; IACUZIO: *Commento della nuova legislazione in materia ecclesiastica*, Torino, 1932, p. 61; ZACCHI: *Insindacabilità da parte del giudice civile degli atti e provvedimenti dell'autorità ecclesiastica in materia spirituale e disciplinare e concernente persone ecclesiastiche e religiose*, Il Diritto Ecclesiastico, LI (1940), pp. 408 y ss.

¹¹⁸ En relación con el Concordato español decía el Jefe del Estado en su Mensaje a las Cortes: “Preparado en ambiente de sosiego, durante un largo período de armonía, y con espíritu de plena sinceridad, estamos ante uno de los singulares casos de la Historia en que un Concordato no presenta el carácter de un armisticio, ni una componenda transaccional, ni de un estatuto de garantías mínimas. Nos hallamos ante un pacto que consagra una amistad firme y probada y que asegura una colaboración cordial en marcha” (Recogido por Isidoro MARTÍN: *Concordato de 1953 entre España y la Santa Sede*, Madrid, 1961, p. 135).

¹¹⁹ En otro trabajo escribíamos que en Derecho español no contábamos con ningún argumento que apoyara la admisión de un amplio control de la jurisdicción eclesiástica por razón de la defensa del orden público; pero los textos legales que se citan en el cuerpo del presente trabajo nos llevan a modificar nuestro anterior punto de vista. Véase LÓPEZ ALARCÓN: *La disolución...*, cit., p. 184. Por otro lado, en puro régimen de libertad religiosa —no implicado con declaraciones de confesionalidad— el orden público tiene que apreciarse por el Estado, como escribe MALDONADO, con sus propios criterios civiles, que son los que él tiene competencia para aplicar, conforme autoriza

contradecir "a la moral, a la paz y a la convivencia pública y a los legítimos derechos ajenos, como exigencias del orden público". Se consideran factores determinantes del orden público en materia relativa a la libertad religiosa, no solamente la moral, la paz y la convivencia pública, sino también el respeto a los legítimos derechos ajenos. Trasladando esta norma a nuestro tema hay que preguntarse si el auxilio ejecutivo deberá suspenderse cuando la prestación del mismo viole derechos públicos o privados tutelados por las leyes nacionales y reconocidos al ejecutado o a tercero. La observancia del citado texto legal impone la respuesta afirmativa; pero, conforme al mismo, no será suficiente que se alegue por el perjudicado la violación de su derecho, sino que será preciso que la autoridad civil valore la lesión de ese derecho en el contexto del orden público nacional y si éste resultara contrariado por aquella violación es entonces cuando podría suspenderse el auxilio solicitado¹²⁰.

5.º La resolución ha de comunicarse, con el decreto ejecutivo, a la autoridad del Estado y además ha de solicitarse por la eclesiástica el acto concreto de auxilio que ha de prestar el Organó estatal correspondiente. Así lo dispone el art. 3.º del Concordato de 1851, vigente por expresa declaración del Protocolo Final del Concordato de 1953 en relación con el art. II, conforme al cual "...Su Majestad y su Real Gobierno dispensarán, asimismo, su poderoso patrocinio y apoyo a los Obispos en los casos que lo pidan...", prevención que tiene por finalidad impedir excesos regalistas en la intervención en los asuntos eclesiásticos so pretexto de llevar a cabo actos de auxilio del brazo secular.

6.º El auxilio ha de prestarse por la autoridad civil competente. No se concreta en el texto concordatario comentado el criterio para determinar la competencia de estas autoridades, mientras que el apartado 3 del mismo art. XXIV se refiere a los Tribunales civiles como ejecutores de los efectos civiles de las sentencias y resoluciones canónicas en asuntos matrimoniales; pero está justificada aquella indeterminación porque, ante la diversidad de funciones jurisdiccionales de los Organos eclesiásticos que pueden dictar resoluciones ejecutivas, habrá de concretarse el órgano estatal correlativo que ha de prestar el auxilio teniendo en cuenta la procedencia orgánica de la resolución canónica y la naturaleza de los actos ejecutivos solicitados. Así, pues, el auxilio habrá de llevarse a cabo unas veces por un Juez o Tribunal, otras por un Jefe de la Administración pública o por un Jefe de las Fuerzas Armadas, si bien el Organó eclesiástico habrá de interesar dicho acto de quien tenga carácter de autoridad y sea competente para realizar el acto por razón del lugar y de la materia.

el núm. 7 de la Declaración *De libertad religiosa* del Concilio Vaticano II (MALDONADO: *Las nuevas orientaciones sobre los conflictos de la competencia canónico-civil*, en el libro *Homenaje al Profesor Giménez Fernández*, I, Sevilla, 1967, p. 89).

¹²⁰ La idea ya fue expuesta por CARON: *loc. cit.*, p. 268.

11. C) *La ejecución coactiva mediante la intervención del Estado provocada por la creación de un título ejecutivo civil de contenido igual al de la resolución canónica.*—La ejecución de resoluciones canónicas carece con frecuencia de coordinación normativa, tanto por lo que respecta a la producción de efectos civiles como a la aceptación por el Estado de los efectos canónicos en lo que trascienden a la esfera civil. También suele ocurrir que, existiendo esa base normativa, tramiten y resuelvan los Organos eclesiásticos conforme a su propia legislación asuntos reservados a la competencia del Estado, v. gr.: un proceso contencioso sobre bienes o derechos temporales promovido contra un clérigo por un seglar que ha querido mostrarse respetuoso con el privilegio del fuero en toda su extensión canónica.

En estos supuestos no apoyará el Estado la ejecución coactiva de las decisiones canónicas, ni permitirá que la Iglesia lleve a efecto por sus propios Organos medidas ejecutivas de restricción, ni reconocerá efectos civiles a aquellas decisiones. La vida jurídica de la Iglesia puede quedar seriamente comprometida en sus manifestaciones procesales por esta circunstancia accidental de que el Estado bloquea la realización del derecho declarado por los Organos jurisdiccionales de la Iglesia. Habrá que recurrir para salvar este obstáculo a los medios lícitos de que dispongan los fieles para provocar la intervención de los Organos ejecutivos del Estado y conseguir por esta vía indirecta que no se frustre la actividad jurisdiccional de la Iglesia en el momento tan decisivo de la ejecución de sus resoluciones; y las vías para alcanzar estos medios son las que proporcionan la circunstancia de que el *subditus canonum* es a la vez *subditus legum* porque es en el ejercicio de sus derechos procesales como ciudadano del Estado donde el fiel puede encontrar los caminos para la ejecución de los derechos que le fueron reconocidos en la resolución eclesiástica. Es en el hombre, como agudamente ha puesto de relieve Maldonado, donde en último término se resuelven los conflictos entre la Iglesia y el Estado¹²¹ y en este caso concreto puede hacerlo actuando él mismo de coordinador de las normas correspondientes de ambos Ordenamientos; por eso es lícito que el vencedor en un proceso eclesiástico utilice los instrumentos procesales del Estado para crear un título ejecutivo civil de igual contenido que el título canónico y paralelo al mismo, de tal modo que la ejecución del primero por los Organos del Estado satisfaga, a la vez, las obligaciones impuestas en la resolución canónica. No habrá auxilio del brazo secular, pues el Estado no pone actos de ejecución de un título canónico; lo que habrá es una sustitución de las impedidas funciones ejecutivas canónicas por otras civiles a través de la duplicación del título ejecutivo.

Solamente encontramos dos títulos de sustitución: el laudo arbitral y la sentencia civil:

a) *El arbitraje.*—Algunos autores sostienen que la sentencia eclesiástica tiene el valor y la eficacia en el Ordenamiento civil de un laudo arbitral dic-

¹²¹ MALDONADO: *Curso...*, cit., p. 174.

tado conforme a la legislación del Estado. La cuestión hace ya años que se planteó a la casación italiana y en sentencia de 27 de julio de 1933 declaró que las sentencias de los Tribunales eclesiásticos, a los cuales se dirigen voluntariamente las partes aceptando su jurisdicción, no constituyen un laudo arbitral entre las partes porque "basta appena rilevare che le parti adicono in Tribunale ecclesiastico nell'esercizio della sua attività giurisdizionale, quale è regolata dal Codice di diritto canonico, per escludere senz'altro che possa la sua decisione qualificarsi come arbitrato libero, il quale per sua intrinseca essenza ha il suo presupposto in un incarico, con quale al terzo scelto dalle parti è attribuito il potere stesso di accertamento negoziale di spettanza delle parti, ciò che esclude ogni funzione giurisdizionale"¹²².

El anotador anónimo de esta sentencia en la misma Revista no estimó exacto el razonamiento del Tribunal de Casación por no haber valorado los actos propios del demandado el cual había manifestado con su proceder la voluntad de aceptar la eventual decisión del Tribunal eclesiástico, con mayor razón aun cuando la jurisprudencia de la Casación propendía a reconocer eficacia obligatoria para las partes a los llamados *laudos informales*. La cuestión fue examinada también por Andrioli, cuyo argumento, contrario al de la sentencia de Casación, fue que tanto el juez eclesiástico como el árbitro ejercen un poder que el Ordenamiento estatal no considera jurisdiccional y que a ambos es conferido tal poder por las partes¹²³.

Sin embargo, logró imponerse la doctrina que se niega a aceptar que las sentencias eclesiásticas tengan el valor de laudos arbitrales con fundamento en las razones que Colella resume en estos términos: 1) La doctrina procesal dominante excluye que los árbitros sean Organos jurisdiccionales y que su actividad tenga tal carácter; 2) Son profundas las diferencias, a pesar de que hay afinidades y analogías, entre la actividad desarrollada por los árbitros y la que ejercen los jueces eclesiásticos; 3) La jurisdicción de los tribunales eclesiásticos es necesaria e inderogable, mientras que la de los árbitros es electiva tanto en su origen como en su eficacia; 4) Los tribunales eclesiásticos solamente derivan sus poderes del Derecho de la Iglesia, están sustraídos a todo control por parte de los Organos del Estado y están sujetos a las normas del Derecho procesal del Estado las que regulan la actividad del colegio arbitral¹²⁴.

A la vista de la legislación española sobre arbitraje privado ha de reconocerse que la sentencia eclesiástica no puede tener el valor de laudo arbitral. Falta un requisito esencial, que ya apuntó Jemolo para toda composición privada, y es el *animus* que debe existir en las partes y en el que decide la controversia dirigido al fin de constituir y obrar, respectivamente, como Organos arbitral según la ley civil y tal *animus* ha de exigirse aquí con mayor

¹²² Puede verse en *Il Diritto Ecclesiastico*, XLIV (1933), p. 529.

¹²³ V. ANDRIOLI: *In tema di sentenze pronunciate dai tribunali ecclesiastici*, Foro Italiano. LVIII (1933), col. 1298.

¹²⁴ COLELLA: *ob. cit.*, pp. 67 a 69.

rigor por cuanto se opera una conversión de negocio jurídico¹²⁵. En efecto, el art. 5.º de la ley de 22 de diciembre de 1953 dispone que el arbitraje se establecerá siempre por contrato y en forma de escritura pública, añadiendo el art. 6.º que las partes podrán preparar el arbitraje comprometiéndose previamente, bien en un pacto principal, ya en una estipulación accesoria, a instituirlo en su día¹²⁶. De estos artículos se deduce que ha de constar documentalente el propósito de las partes de someterse al procedimiento civil de arbitraje y este requisito excluye la posibilidad de que tenga valor de pacto compromisorio el hecho de acudir las partes a un Tribunal eclesiástico y la sumisión al mismo¹²⁷.

Aunque las partes convinieran formalmente que someten sus diferencias al juicio de árbitros y que éstos serán el juez o jueces que constituyan el Tribunal eclesiástico competente para conocer del asunto que ante el mismo habrá de introducirse, tampoco será posible conseguir por esta vía un laudo civil porque la ley de arbitraje es muy precisa en cuanto al nombramiento especial al que han de sujetarse aquellos, con la obligación de pronunciar su laudo ante Notario (arts. 20 a 28).

Lo que sí podrán hacer las partes es convenir, paralelamente al proceso canónico, un compromiso arbitral conforme a la ley civil y sobre el mismo objeto nombrando árbitros a seculares competentes en Derecho canónico y civil, los cuales dictarían oportunamente su laudo y cuya coincidencia con la sentencia canónica se obtendría mediante consultas previas entre los jueces eclesiásticos y los árbitros. La duplicidad de procedimientos, el judicial canónico y el extrajudicial civil, no llevaría consigo serias complicaciones ni excesivos gravámenes económicos pues el juicio arbitral es de sencilla tramitación y en el ánimo de todos estaría su finalidad ejecutiva complementaria del proceso canónico. Por otro lado, esta intención no constituiría motivo de nulidad del juicio arbitral si se tiene en cuenta lo que ha escrito Jemolo: que para el Derecho del Estado podrán tener valor los compromisos en árbitros que se realicen por los fieles aunque obren por obediencia a una ley de la Iglesia o a órdenes de superiores eclesiásticos, pues aquella y estas no son en tales casos nada más que motivos que no son tomados en consideración por el Ordenamiento estatal y en el que opera aquel compromiso con sólo observar las formas y modos previstos por dicho Ordenamiento¹²⁸.

¹²⁵ JEMOLO: *Sentenze di tribunali ecclesiastici ed arbitrati liberi*, Rivista di Diritto Processuale Civile, XI (1934), 2.ª parte, pp. 32-33.

¹²⁶ Sobre la ley española de arbitraje puede consultarse: GUASP: *El arbitraje en el Derecho español*, Barcelona, 1956; FENECH: *El arbitraje en Derecho español*, y CARRERAS: *Estudio comparativo de la ley española de arbitraje*, ambos trabajos en FENECH-CARRERAS: *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1962, pp. 427 y 465, respectivamente; SERRA DOMÍNGUEZ: *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1969, p. 584.

¹²⁷ No hay que confundir el fenómeno jurídico que aquí estudiamos, o sea, atribución del valor de laudo a una sentencia eclesiástica, con la facultad que concede el can. 1928 de llevar la controversia al juicio de árbitros conforme a las normas de la legislación civil, recibida por los cans. 1930 y 1926; aquí el laudo será una decisión canónica y no constituirá título directamente ejecutivo en el Ordenamiento civil.

¹²⁸ JEMOLO: *Sentenze di tribunali...*, cit., p. 30.

b) *La sentencia civil.*—Si no hay aquiescencia de la parte al cumplimiento de la sentencia con la que ha sido gravada, ni la autoridad canónica tiene asegurada por el Estado la ejecución de sus propias decisiones, ni se ha previsto por las partes la fórmula arbitral, será necesario abrir una vía ejecutiva a la resolución eclesiástica y para ello no quedará otro medio que introducir un proceso ordinario de cognición ante el correspondiente Tribunal del Estado sobre la materia que fue objeto del juicio eclesiástico¹²⁹.

La eficacia de esta actuación procesal de la jurisdicción civil puede conducir a resultados diversos según el sistema jurídico de relación imperante entre la Iglesia y el Estado. Si la jurisdicción eclesiástica es desconocida por el Ordenamiento civil con la consiguiente irrelevancia de sus decisiones, faltará toda conexión —material y formal— entre el proceso canónico y el civil que bisa el asunto tratado en el primero, por lo que la sentencia civil podría discrepar de la eclesiástica y hacer superfluo y siempre arriesgado acudir al juez estatal. Por el contrario, será más eficaz la reproducción del proceso canónico en la vía civil cuando la resolución dictada en el primero constituya, en virtud de alguna norma relacionante, un presupuesto del proceso civil operando en términos procesales como una cuestión previa por razón de prejudicialidad excluyente¹³⁰. El juego de los mecanismos de relación entre la Iglesia y el Estado conduce a situaciones en que la jurisdicción del Estado, al conocer de materias de su competencia, ha de tomar en consideración datos previos elaborados por la jurisdicción eclesiástica o, según la terminología ya generalizada, presupuestos materiales productores de determinados efectos y consecuencias jurídicas en el orden civil¹³¹. En consecuencia —son también palabras de Jemolo— los Tribunales del Estado deberán asumir como elemento de su decisión la sentencia que el Tribunal eclesiástico hubiera dictado previamente sobre el mismo asunto¹³². Es obvio añadir que el Tribunal civil aceptará la sentencia del eclesiástico solamente en cuanto a las declaraciones que constituyan el presupuesto fáctico que ha de contribuir a la formación de la sentencia civil y que ello no significa necesaria vinculación del juez estatal a la decisión del eclesiástico; pero las probabilidades se inclinarán hacia una coincidencia de procedimientos por causa del dato canónico común que ha de valorarse por ambas jurisdicciones.

Si el asunto se llevara a la jurisdicción civil antes de someterse a la eclesiástica el juez civil tendría que suspender la tramitación del proceso, a petición de parte e incluso de oficio, para que se planteara ante el Organismo eclesiástico competente la cuestión prejudicial cuya resolución definitiva ha

¹²⁹ Cfr. JEMOLO: *Lezioni di Diritto Ecclesiastico*, Città di Castello, 1933, p. 197.

¹³⁰ Cfr. sobre estas cuestiones LÓPEZ ALARCÓN: *Prejudicialidad excluyente y concurso instrumental de acciones en el proceso canónico*, Ius Canonicum, IX (1969), pp. 547 y ss.

¹³¹ Cfr. D'AVACK: *Trattato di Diritto Ecclesiastico*, Milán, 1969, p. 165; BERNÁRDEZ CANTÓN: *Legislación eclesiástica del Estado*, Madrid, 1965, pp. XXXIV y ss.

¹³² JEMOLO: *Lezioni...*, cit., p. 197; cfr. también DE VALLES: *Valore ed efficacia della giurisdizione ecclesiastica per il diritto italiano*, Rivista di Diritto Processuale Civile, II (1925), p. 314.

de constituir el presupuesto canónico de la sentencia civil ¹³³. No deberá el juez civil entrar a resolver el aspecto canónico del asunto aun cuando lo haga apoyándose en la legislación de la Iglesia, pues ello va en contra de nuestro sistema procesal de prejudicialidad y de la delimitación de la jurisdicción especial de la Iglesia establecida por el art. 32, II, de la Ley Orgánica del Estado ¹³⁴.

MARIANO LÓPEZ ALARCÓN

*Catedrático de Derecho canónico en la
Universidad de Santiago de Compostela*

¹³³ El tratamiento procesal de las cuestiones previas se rige fundamentalmente por los arts. 3 y ss, y 111 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, arts. 362 y 514 de la Ley de Enjuiciamiento civil y art. 15 de la Ley de 17 de julio de 1948, sobre conflictos jurisdiccionales.

¹³⁴ Otra es la opinión de GIACCHI: *La giurisdizione...*, cit., p. 365.